

EL CAMINO DE LOS **DERECHOS** **HUMANOS** EN LA JUSTICIA ORDINARIA



#NosUnenTusDerechos

EL CAMINO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA

...

Defensoría del Pueblo y
Corte Suprema de Justicia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos

ISBN: 978-958-5117-82-2

Defensoría del Pueblo

Obra de distribución gratuita.
El presente texto se puede
reproducir, fotocopiar o replicar,
total o parcialmente, citando la
fuente.

Colombia. Defensoría del Pueblo
y Corte Suprema de Justicia
El camino de los derechos
humanos en la justicia ordinaria

Páginas 140

Bogotá D.C., 2023 Defensoría del
Pueblo
<https://www.defensoria.gov.co/>

...

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo

LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO
Vicedefensor del Pueblo

NELSON FELIPE VIVES CALLE
Secretario Privado

ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA
Secretario General
EQUIPO REDACTOR DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

DAVID JOSÉ GARCÍA ALCOCER
Asesor del Despacho del
Vicedefensor del Pueblo

DAVID DELGADO VITERI
Profesional Especializado del
Despacho del Vicedefensor del
Pueblo

JUAN BARRERO BERARDINELLI
Contratista

LAURA JULIANA ARIZA HERRERA
Contratista

JAVIER NOSSA RODRÍGUEZ
Contratista

EVML
Diseño y diagramación

EVML
Diseño de portada

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO
FRANCO
Corrección de estilo

Fotografía
Banco de imágenes de la
Defensoría del Pueblo y de la
Corte Suprema de Justicia

Impresión
Imprenta Nacional de Colombia
Impreso en Colombia

Coordinadores de la edición
Secretaría Técnica del Comité
Editorial de la Defensoría del
Pueblo: Gissela Arias González–
Directora Nacional de
Promoción y Divulgación de los
Derechos Humanos.

...

*Este documento debe citarse así:
El camino de los derechos
humanos en la justicia
ordinaria(2023)*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente Corte Suprema de Justicia

GERSON CHAVERRA CASTRO
Vicepresidente Corte Suprema de Justicia

VÍCTOR JULIO USME PEREA
Magistrado auxiliar y Coordinador Gestión de Conocimiento Jurisprudencial

SANDRA PAOLA CHARRIS IBARRA
CÉSAR UMBARILA ROJAS
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
CÉSAR UMBARILLA

GERMAN GÓMEZ ROJAS
Jefe Oficina de Comunicaciones

ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
Relatora Sala Plena

• • •

ENLACE DE PRESIDENCIA

GINA ALEJANDRA RAMIREZ RODRÍGUEZ

YENIFER CAROLINA VALENCIA MEDINA

INGRID APOLINAR ULLOA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Presidente Sala de Casación Civil y de Comité Editorial

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
LUIS ALONSO RICO PUERTA
AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS

COMITÉ EDITORIAL SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

FREDY ANDREI HERRERA OSORIO
PIERO PAOLO DI GENNARO MUÑOZ
LUZ STELLA MONTES GÓMEZ
DIEGO ALEJANDRO HERRERA MONTAÑEZ
JOSÉ DOMINGO RONCANCIO PATIÑO
ADRIANA AYALA PULGARÍN

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil

SALA DE CASACIÓN LABORAL

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

COMITÉ EDITORIAL SALA DE CASACIÓN LABORAL

CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO
Coordinador

CAMILO ANDRES ARANGO ESPINOZA
CARLOS FREDY ARACÚ BENÍTEZ
ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
ENRIQUE JAVIER CORREA DE LA HOZ
OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ

LILIANA CUELLAR LEDESMA
Relatora Sala de Casación Laboral

SALA DE CASACIÓN PENAL

HUGO QUINTERO BERNATE
Presidente Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS
PALACIOS
GERSON CHAVERRA CASTRO
DIEGO EUGENIO CORREDOR
BELTRÁN
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ
BARBOSA
FABIO OSPITIA GARZÓN
CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO
GARAVITO

COMITÉ EDITORIAL SALA DE CASACIÓN PENAL

PAULO CÉSAR OSPITIA ROZO
Coordinador

MARÍA ISABEL FUENTES RAMOS
MARÍA CRISTINA PATIÑO
GONZÁLEZ
LUIS MANUEL CASTRO NOVOA
RICARDO RAFAEL RIVERO
RICARDO
MELBA DEL PILAR GONZÁLEZ
BARRERA
HERNANDO BARRETO ARDILA
CAMILO ANDRÉS TORRES MÉNDEZ
HERNANDO ANÍBAL GARCÍA
DUEÑAS

DIANA MARCELA ROMERO
BAQUERO
Relatora Sala de Casación Penal

OLGA LUCÍA LINARES LÓPEZ

...

OFICINA DE COMUNICACIONES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GERMAN GÓMEZ ROJAS
Jefe Oficina de Comunicaciones

CLAUDIA FONSECA SOCHA
MARÍA CAMILA NAVARRO
JIMÉNEZ
DANIEL ANTONIO OCAMPO
MORENO
PIEDAD SALAMANCA RAMÍREZ
MILENA SARRALDE DUQUE

...

MAGISTRADOS(AS) SALAS DE DESCONGESTIÓN LABORAL

MARTÍN BELTRÁN QUINTERO
SANTANDER BRITO CUADRADO
DOLLY AMPARO CAGUASANGO
VILLOTA
DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
CECILIA MARGARITA DURÁN
UJUETA

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
CARLOS ARTURO GUARÍN
JURADO
OLGA YINETH MERCHÁN
CALDERÓN
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA
JORGE PRADA SÁNCHEZ
OMAR DE JESÚS RESTREPO
OCHOA

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
JORGE EMILIO CALDAS VERA
ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN

HÉCTOR JAVIER ALARCÓN
GRANOBLES
FRANCISCO JAVIER FARFÁN
MOLINA
CRISTINA EUGENIA LOMBANA
VELÁSQUES
CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA
MISAELE FERNANDO RODRÍGUEZ
CASTELLANOS
MARCO ANTONIO RUEDA SOTO

El camino de los derechos humanos en la justicia ordinaria

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos en Colombia, de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 282, tiene a su cargo impulsar la promoción, el ejercicio, la divulgación y defensa de los derechos humanos. Este ejercicio lo realiza a través de diversas actividades con el propósito de impartir la enseñanza y/o recomendaciones, frente a la existencia, interpretación y aplicación de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo y la Corte Suprema de Justicia suscribieron el 22 de marzo de 2023 un memorando de entendimiento que tiene como objetivo aunar esfuerzos para la coordinación de acciones que permitan la construcción de mecanismos efectivos de promoción, compliación y difusión de las reglas jurisprudenciales empleadas por la Corte Suprema de Justicia en materia de derechos humanos. Esta obra es la oportunidad para fortalecer el trabajo de promoción y divulgación de los derechos humanos a cargo de todas las instituciones del estado.



Carlos Camargo Assis
Defensor del Pueblo

Así las cosas, luego de un arduo trabajo colaborativo, es grato para la Defensoría del Pueblo presentar el libro *El camino de los derechos humanos en la justicia ordinaria*

Esta obra, elaborada entre los equipos de la Alta Corporación y la Defensoría del Pueblo, tiene el propósito de presentar una significativa recopilación de jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, incluso antes de la Constitución Política de 1991, en las que se abordan cuestiones relacionadas con el reconocimiento y alcance de los derechos humanos, su ejercicio y protección.

Esta recopilación de 13 sentencias de las salas de la Corte Suprema de Justicia y 3 providencias de la Sala Plena, presentan a través del análisis de casos, las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal en un lenguaje claro y sencillo, sintetizando aquellos aspectos más relevantes sobre los derechos humanos vulnerados en cada situación, y estableciendo precedentes judiciales, aún vigentes, de reconocimiento de derechos que la ley no contemplaba o que de alguna manera resultarían discriminatorios o vulneratorios del derecho a la igualdad.

Las providencias seleccionadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural abordan temas relacionados con sociedades patrimoniales y unión marital de hecho en distintos contextos fácticos; a su turno, La Sala de Casación Penal abordó temáticas relacionadas con infracciones al derecho internacional humanitario desde una variedad de enfoques de población vulnerable, fomentando desde las decisiones judiciales un tratamiento mas justo y digno por parte del estado.

Se presentan asimismo, tres sentencias de la Sala Plena, anteriores a la Constitución de 1991, cuando la labor de control constitucional estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia, en las que dicha corporación actuó como garante de los derechos humanos, y fue pionera de su reconocimiento en casos sobre el control de facultades del ejecutivo en el marco de estados de sitio; y sobre el derecho a la participación y a la paz.

En mi rol como Defensor del Pueblo, confío en que este insumo pedagógico cumpla el importante propósito de alcanzar y difundir su contenido entre numerosas personas a lo largo y ancho del territorio nacional. Asimismo, aspiro a ponerla a disposición tanto de la ciudadanía en general como de los funcionarios públicos, con el objetivo de facilitar la comprensión de las decisiones más trascendentales adoptadas por la Alta Corporación en lo que respecta al reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Esta iniciativa tiene en definitiva, el potencial de generar herramientas valiosas que contribuirán a robustecer el acceso equitativo a la justicia y a fortalecer el tejido social.

En nombre de la Defensoría del Pueblo, expreso mi más sincero agradecimiento a la Rama Judicial de Colombia y en especial a la honorable Corte Suprema de Justicia. Su incansable labor y compromiso con los derechos humanos han sido un pilar fundamental para la protección de nuestra sociedad. Su dedicación y equidad en la toma de decisiones han fortalecido la confianza en el sistema legal colombiano y han permitido que los principios fundamentales de igualdad y dignidad sean respetados y preservados. Desde esta Institución Nacional de Derechos Humanos reconocemos y valoramos profundamente su contribución en la construcción de un país más justo y respetuoso de los D.H y del D.I.H

Presentación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia

A lo largo de la historia encontramos evidencias de la colaboración humana dirigida a fomentar y preservar la concordia entre los distintos intereses individuales. De allí surgieron las reglas y obligaciones para promover la construcción de comunidades, lo cual implicó un orden social y político que permitiera el seguimiento de esos cánones acordados, con el propósito de salvaguardar la unidad social y la convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad.

Esta meta ha sido perseguida por instituciones fundadas en creencias y nociones de lo justo, las cuales han guiado la trayectoria de la humanidad desde tiempos inmemoriales y es allí donde, en la necesidad de mantener esa armonía, cobra importancia el órgano judicial que se erija en guardián del cumplimiento de las normas sociales y la protección de los derechos sociales y del individuo.

Los antecedentes históricos de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, su organización estatal y de gobierno, tienen su fuente inmediata en las Cartas de Derechos de Inglaterra, la Declaración de Independencia de la Nueva Granada y las primeras Constituciones



Dr. Fernando Castillo Cadena

Presidente de la Corte

de las ex – colonias Inglesas de América; así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y las primeras Constituciones de Francia.

Lo anterior significa que, desde sus albores, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la responsabilidad prioritaria de velar por el respeto, protección y efectividad de los derechos humanos, irradiada a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria, a través de la jurisprudencia, como la brújula que guía el camino para obtener una eficaz administración de justicia.

De este modo, constantemente la Corte Suprema de Justicia recuerda a los jueces el deber funcional de utilizar los diferentes

instrumentos internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos para lograr la igualdad y equidad atendiendo, por ejemplo, las necesidades de grupos desprotegidos y en condición de debilidad como la niñez, la tercera edad, o históricamente marginados como las mujeres, las personas en condición de invalidez o discapacidad, parejas del mismo sexo y con ello evitar que las decisiones judiciales se instituyan en fuente de discriminación en lo social y económico.

Este primer tomo que tiene ante sus ojos es fruto de un trabajo articulado y armónico con la Defensoría del Pueblo en desarrollo de la celebración de un memorando de entendimiento que tiene como finalidad, entre otras, divulgar los derechos humanos garantizados por las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia. A la Defensoría del Pueblo, nuestra gratitud profunda por su incommensurable disposición, excelencia y entrega en esta loable labor.

En ese horizonte, en el libro se analizan, pedagógicamente, diferentes decisiones de trascendencia nacional y con relevancia en los derechos humanos relacionados con la libertad, igualdad, dignidad, fami-

lia, seguridad social, asociación sindical, puesta la mirada en su protección e integración social, como función perenne de esta Corporación.

Esperamos que esta obra realizada con toda rigurosidad, esmero y en un lenguaje amable, sea conocida y debatida, no solo por la comunidad educativa y jurídica, sino por toda la sociedad en general. Igualmente, se constituya en el sendero adecuado para continuar en el diálogo cercano con los habitantes del país, así como, en una herramienta de promoción, capacitación y formación permanente de los derechos humanos, en aras de contribuir a la consecución de la convivencia pacífica y al desarrollo de la sociedad colombiana, en el contexto de un Estado Social de Derecho; misiones y visiones esenciales de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

| *Contenido*

Delimitación del objeto de este libro14

Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural20

1. Sociedad patrimonial y unión marital de hecho..... 22
2. Retroactividad de la sociedad patrimonial..... 30
3. Derecho al estado civil unión marital de hecho. 36
4. Separación física no definitiva por secuestro de compañero permanente - Unión marital de hecho..... 40
5. Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo..... 46
6. Derechos humanos estudiados en las diferentes providencias..... 51

Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral52

1. Diferenciación del contrato de arrendamiento civil con el contrato de trabajo..... 54
2. Nulidad absoluta de la renuncia – trastornos que afectan la capacidad mental para decidir..... 60
3. Pensión mínima especial de invalidez para víctimas del conflicto armado..... 66
4. Derecho de asociación sindical..... 72
5. Derechos humanos estudiados en las diferentes providencias..... 78

Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal 80

1. Masacre de Mapiripán. Posición de garante por institución.
..... 82
2. El delito de hostigamiento a comunidades indígenas... 90
3. Ponderación del derecho a la intimidad frente a los fines
de la cláusula de exclusión en delitos sexuales. 96
4. Análisis de los delitos de acceso carnal violento y femi-
cidio, y las diferencias de este último con el reato de homici-
dio 104
5. Derechos humanos estudiados en las diferentes providen-
cias 110

Sala Plena 112

1. Derechos adquiridos- Derecho de dominio - Demanda de
inexequibilidad del Decreto 40 de 1905 “sobre desecación
de lagunas y pantanos” y de la Ley 6ª de 1905 que la ratifica.
..... 114
2. Acción pública de inconstitucionalidad: Plebiscito de 1957
- Concepto de revolución - Límites de los poderes constitu-
dos frente al poder constituyente 120
3. Derecho a la participación ciudadana- Derecho a la paz.
Revisión Constitucional del Decreto Legislativo n.º 1926 de
1990 “por el cual se dictan medidas tendientes al restableci-
miento del orden público” [Asamblea Constitucional]
..... 126
4. Derechos humanos estudiados por la Corte Suprema de
Justicia 134

Bibliografía 138

Delimitación del objeto de este libro

La Constitución Política de Colombia de 1991 supone para el ordenamiento jurídico nacional un punto de inflexión en materia de derechos humanos. A partir de su expedición, se consagró un catálogo más amplio de las garantías fundamentales (arts. 11-82) y se incorporaron al ordenamiento constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia (art. 93). Adicionalmente, estableció procedimientos constitucionales ágiles para su acceso y protección (arts. 86, 87 y 88 Constitución Política de Colombia, 1991).

En ese contexto, el artículo 235 de la Constitución le asigna a la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, la función de garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico mediante la unificación de criterios de interpretación de la ley, a partir de los principios constitucionales y los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política, para lograr la realización de las garantías de quienes acuden a la administración de justicia y asegurar el respeto del principio de igualdad material.

En cumplimiento de su función constitucional, la Corte Suprema de Justicia a través de los años, ha realizado un trascendente, destacado, profundo y copioso desarrollo jurisprudencial en torno a los derechos humanos y su protección, de ahí que pretender incluirlo en un solo volumen, constituye una aspiración verdaderamente irrealizable.

Justamente por ello, el presente libro se circunscribe al análisis de una recopilación seleccionada de providencias que han enfrentado algunos de los problemas jurídicos de mayor impacto o trascendencia relacionadas con la protección de los derechos humanos, lo que distingue esta publicación de otras que de manera sobresaliente nos han ilustrado sobre el alcance de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

La tarea de selección por parte de la Corte no ha sido fácil, pues, determinar la relevancia de unas decisiones sobre otras es un ejercicio capital, sin embargo, tal labor estuvo guiada por la importancia jurídica de las decisiones y, desde luego, por su trascendencia y utilidad social, en la medida en que uno de los objetivos de esta publicación, si no el más importante, es acercar a la sociedad colombiana a los contenidos de los pronunciamientos de esta Corporación de justicia.

Precisamente, ante la necesidad de presentar un análisis mucho más accesible de la jurisprudencia, de cara al requerimiento inexcusable de su difusión entre la comunidad en general, en esta oportunidad se ha preferido una narrativa sencilla basada en un lenguaje claro a través del cual se pueda mostrar a la ciudadanía en general los problemas jurídicos que los casos le plantean a la Corte y la solución que ésta le ha dado a través de sus decisiones.

Justamente por ello, el presente libro se circunscribe al análisis de una recopilación seleccionada de providencias que han enfrentado algunos de los problemas jurídicos de mayor trascendencia relacionadas con la protección de los derechos humanos, con lo cual, desde ya, salta a la vista la diferencia en el contenido con otros textos que de manera

sobresaliente han ilustrado sobre el alcance de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

Así, con la colaboración armónica entre la Corte Suprema de Justicia y la Defensoría del Pueblo en este libro, el lector tendrá la oportunidad de reflexionar sobre algunas de las sentencias más valiosas pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, de cara a la protección de los derechos humanos, en el marco del Memorando de Entendimiento celebrado entre dichos organismos.

Para facilitar su lectura, la obra está dividida en capítulos según la Sala de la Corte Suprema de Justicia que, en virtud de su competencia profirió la decisión y, a su vez, las sentencias se presentan en orden cronológico bajo una estructura uniforme en la que se sintetizan los hechos, se formulan los problemas jurídicos, se ponen de relieve las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte, se explica la decisión y sus implicaciones prácticas para la ciudadanía.

En el primer capítulo, se analizan sentencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural que versan sobre temas de impacto social, a saber: (i) Sociedad patrimonial y unión marital de hecho; (ii) Retroactividad de la sociedad patrimonial; (iii) Separación física no definitiva por secuestro de compañero permanente – Unión marital de hecho, y (iv) Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo.

En el segundo capítulo, se presentan decisiones de la Sala de Casación Laboral que desarrollan las siguientes materias: (i) Diferenciación del contrato de arrendamiento civil con el de trabajo; (ii) Nulidad absoluta de renuncia – trastornos que afectan la capacidad mental de decidir; (iii) Derecho de asociación sindical, y (iv) Pensión mínima especial de invalidez para víctimas del conflicto armado.

En el tercer capítulo se analizan sentencias de la Sala de Casación Penal concernientes a las siguientes materias: (i) Masacre de Mapiripán. Posición de garante por institución; (ii) El delito de Hostigamiento contra comunidades indígenas; (iii) Ponderación del derecho a la intimidad frente a los fines de la cláusula de exclusión en delitos sexuales; y, (iv) Análisis de los delitos de acceso carnal violento y feminicidio, y las diferencias de este último con el reato de homicidio.

En contraste, en el cuarto capítulo, la Corporación incorpora tres decisiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, proferidas antes de la Constitución Política de 1991. Al respecto, mucho antes de que Hans Kelsen (1919) propusiera teóricamente el modelo de control concentrado que a mediados del siglo XX dio lugar a la creación de cortes constitucionales, en virtud de los artículos 40 y 41 del Acto Legislativo 3 de 1910, a la Corte Suprema de Justicia se le asignó esa labor por vía de acción pública de inconstitucionalidad, instrumento originado en su creación (Portocarrero, 2007) y aplicación (Berardinelli, 2018) en el derecho colombiano.

En desarrollo de esa invaluable labor, la Corte Suprema de Justicia ejerció el precitado control durante las ocho décadas que precedieron la expedición de la Constitución de 1991. Es relevante relieves que, algunas de sus sentencias son precursoras de la función que hoy en día cumple la Corte Constitucional, dada su incidencia en la construcción del Estado Social de Derecho edificado en la protección de los derechos humanos.

En el último aparte, se analizan los siguientes ejes temáticos: (i) la demanda de inexequibilidad del Decreto 40 de 1905 “sobre desecación de lagunas y pantanos”;

(ii) la acción pública de inexequibilidad del Decreto 0247 de 1957, dictado el 4 de octubre por la llamada Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, sobre un plebiscito para reformar la Constitución de 1886; y (iii) la Revisión Constitucional del Decreto Legislativo 1926 de 1990 “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público” (asamblea constitucional).

Así, entonces, se espera que este primer tomo constituya para el lector una muestra significativa del compromiso de la Corte Suprema de Justicia, el cual refleja que sus decisiones abordan las problemáticas que aquejan a la sociedad, en el marco de sus límites competenciales demarcados en la Constitución y la ley, con la clara visión de la garantía inexcusable de los derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

1. Sociedad patrimonial y unión marital de hecho.

Sentencia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Radicación 7603 del 10 de septiembre 2003

2. Retroactividad de la sociedad patrimonial.

Sentencia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Radicación 08001-31-10-004-2000-00591-01 del 28 de octubre de 2005

3. Derecho al estado civil unión marital de hecho. Auto Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Rad. 2004-00205-01, del 18 de junio de 2008

4. Separación física no definitiva por secuestro de compañero permanente Unión marital de hecho.

Sentencia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, radicación 85001-3184-001-2002-00197-01 del 11 de marzo de 2009

5. Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo.

Sentencia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural CSJSC3462-2021

6. Derechos humanos estudiados en las diferentes providencias

*1. Sociedad
patrimonial y unión
marital de hecho.*





Sentencia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

RADICACIÓN 7603 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2003

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conoció el caso de una compañera permanente, quien solicitó el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho causada por la comunidad de vida que durante 16 años (1980-1996) sostuvo con su compañero. La demanda fue presentada contra los hijos del compañero permanente, fallecido el 22 de julio de 1996 (Sociedad patrimonial y unión marital de hecho, 2003)

En vida el compañero permanente estuvo casado con otra persona, unión de la que nacieron los hijos demandados en el proceso de estudio.

Durante el tiempo de ayuda y socorro mutuos, los compañeros permanentes adquirieron cuatro inmuebles.

Los herederos del causante se opusieron a las pretensiones de la compañera permanente; negaron la comunidad de bienes y, por consiguiente, los efectos de

la sociedad patrimonial. En tal sentido, propusieron excepciones de inexistencia de la sociedad patrimonial e ilegitimidad en la causa, alegaron que, según la demanda, la unión marital de hecho habría comenzado en 1980, cuando el causante aún vivía con su cónyuge, razón por la cual en el mismo periodo del matrimonio no podía formarse la sociedad patrimonial. Cabe precisar que la cónyuge falleció el 21 de enero de 1986.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso negó las pretensiones, con fundamento en que no se había liquidado la sociedad conyugal entre los esposos, razón por la cual, no podía simultáneamente constituirse la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Al desatar el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo confirmó la sentencia de primera instancia, precisó que, si bien se había comprobado la comunidad de vida entre los

compañeros permanentes desde antes de la entrada en vigencia la Ley 54 de 1990², de acuerdo con lo dispuesto los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 no se podía presumir la existencia de la sociedad patrimonial, porque la sociedad conyugal anterior no se había liquidado.

En la demanda de casación se propuso un solo cargo consistente en la interpretación errónea de los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990¹.

A partir de los hechos expuestos, la Corte Suprema formuló el problema jurídico orientado a determinar si para efectos del surgimiento de una sociedad patrimonial de hecho, era necesario liquidar la sociedad conyugal previamente formada en virtud del matrimonio.

En el fallo se sostiene que la liquidación, si bien es una exigencia legal, resulta innecesaria, y por lo mismo, genera una inadmisble talanquera para la realización de los derechos de los compañeros permanentes, a la luz de los preceptos de la Constitución de 1991 (que entró en vigencia con posteriori-

dad a la expedición de la Ley 54 de 1990).

Ciertamente, el legislador se preocupó porque no coexistiera la sociedad conyugal con una patrimonial. Sin embargo, para que tal cosa no ocurra, es suficiente con que la sociedad conyugal se encuentre disuelta por cualquier causa legal (como en este caso, por el fallecimiento de la esposa), sin importar que no se hubiera efectuado su liquidación.

Para la Corte resulta injustificado que la liquidación de la sociedad conyugal anterior, un trámite eminentemente instrumental, constituya un prerrequisito para reconocer efectos económicos a las uniones maritales de hecho entre personas que han formado una relación familiar sólida y han compartido esfuerzos para satisfacer las necesidades familiares.

Además, de mantenerse la exigencia de la liquidación de la sociedad conyugal, se dejaría el nacimiento de la sociedad patrimonial a la decisión de los cónyuges o excónyuges, sin exigir un plazo específico para realizarla. Sería injusto permitir que

¹ Art. 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

esta indeterminación temporal tuviera por efecto la frustración de los derechos emanados de la unión marital de hecho, lo que muestra que la obligación de liquidación carece de proporcionalidad.

Además, existiría un trato desigual en la ley; para contraer segundas nupcias solo se requiere un inventario solemne para proteger los intereses de los hijos menores, sin exigir la liquidación de la sociedad conyugal anterior. Similarmente, la Ley 54 de 1990 establece que por el solo matrimonio de uno de los compañeros se disuelve la sociedad patrimonial, permitiendo que la sociedad conyugal emerja sin necesidad de liquidar la patrimonial. Por tanto, lo justo es que se permita la misma conclusión en la hipótesis opuesta.

En suma, no se compadece con el espíritu de la Carta Política condicionar el derecho sustancial de los compañeros permanentes, a participar de un patrimonio social, al cumplimiento de una formalidad innecesaria, como lo es la efectiva liquidación de una sociedad conyugal que ya se encuentra disuelta.

Por lo tanto, el aparte normativo que establece la exigencia de liquidación de la sociedad conyugal debe considerarse sin efectos jurídicos, como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991.

La Sala avanza en la protección igualitaria de todas las formas de familia, en particular, las

de hecho, y eliminando exigencias innecesarias que únicamente servían de cortapisa para impedir el disfrute de los derechos patrimoniales de las uniones maritales de hecho.

La Corte destaca en su sentencia la importancia del derecho a la igualdad, conforme con el cual todas las personas deben ser tratadas de manera equitativa y justa. Se argumenta que la exigencia de liquidar una sociedad conyugal anterior en las uniones maritales de hecho crea una disparidad de trato, no se exige esa liquidación para contraer segundas nupcias, ni se reclama la liquidación de la sociedad patrimonial previas para que surja la conyugal. Esta disparidad en el trato constituye una forma de discriminación basada en la forma de la relación familiar, lo cual contradice el principio de igualdad consagrado en los derechos humanos.

En la sentencia también se destaca el derecho fundamental de las personas a conformar una familia. En este sentido, se enfatiza que la Constitución de 1991 reconoce y protege el derecho de las personas a conformar una familia a través de lazos naturales, siempre que exista una voluntad libre y responsable de hacerlo.

En relación con el derecho a conformar una familia, se subraya la importancia de su protección integral, tal como lo establece el artículo 42 de la Constitución de 1991, lo que implica también salvaguardar el patrimonio común que conforman los compa-

ñeros permanentes a través de su esfuerzo conjunto y coordinado.

Es evidente la inconveniencia de que una misma persona participe de dos universalidades; de ahí que se prohíba la coexistencia de las sociedades conyugal y patrimonial entre compañeros permanentes. Con todo, la disolución de la primera marca un hito lo suficientemente claro como para que se viabilice el surgimiento de la segunda, tornando así excesiva la exigencia adicional de la liquidación de dicha sociedad conyugal ya disuelta.

Diez años después de esta determinación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-700 de 2013, declaró inexecutable la expresión “liquidadas”, tras considerar, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“La exigencia normativa demandada vulnera el principio de igualdad (art.13 C.N) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculos de hecho (art. 42 C.N). Las razones que sustentan esta conclusión son la siguientes: (i) la norma busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho (según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), con lo cual la consecuencia

consistente en que no se puede reconocer la sociedad patrimonial, es desproporcionada porque so pretexto de evitar la coexistencia en mención se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto, y (ii) no existen razones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica aludida según la cual no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya liquidado su sociedad conyugal anterior, en atención a que el reconocimiento es presupuesto esencial de su protección como patrimonio conjunto de la familia originada en una unión de hecho”. (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° (parcial) de la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, 2013)

En el efecto práctico, al tenor de este desarrollo jurisprudencial, la Corte ha protegido los derechos fundamentales ha reiterado que la protección igualitaria al matrimonio y a la unión marital de hecho, implica la prohibición de discriminación normativa entre una y otra. Esta interpretación ampara innumerables casos similares y está orientada a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de los compañeros permanentes a quienes se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida.

2. Retroactividad de la sociedad patrimonial.





Sentencia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

RADICACIÓN 08001-31-10-004-2000-00591-01 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005

El fallo se originó a partir de un caso en el que una mujer solicitó el reconocimiento de la sociedad patrimonial por haber sido compañera permanente de su pareja desde 1983 hasta 2000. De dicha unión nació un hijo. (Retroactividad de la sociedad patrimonial., 2005)

En la contestación de la demanda, el compañero manifestó divergencia en cuanto a las fechas de conformación y disolución de la sociedad generada a partir de la mencionada unión. En su criterio, esta se conformó desde 1975 y perduró hasta 1998.

En primera y segunda instancia, previo análisis de las pruebas se declaró y confirmó en ambas instancias judiciales la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja en el periodo comprendido entre 1983 y el año 2000.

En desarrollo del recurso extraordinario de casación, el demandado acusó la citada sentencia de dar efectos retroactivos a

la Ley 54 de 1990, toda vez que reconoció los efectos patrimoniales de la unión desde 1983, cuando la norma ni siquiera había sido expedida. En desacuerdo con la decisión de la Corte, el demandante sostuvo que no podía declararse una sociedad marital de hecho antes de la vigencia de la ley, esto es el 31 de diciembre de 1990 y, por consiguiente, la sentencia debía ser casada.

A partir de los hechos descritos, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia estudió la aplicación en el tiempo de la Ley 54 de 1990 “*Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Unión Marital y Régimen*” en lo concerniente a determinar si sus efectos cobijaban o no a las uniones maritales iniciadas antes de su entrada en vigor.

En esta providencia se modificó la doctrina que sostenía que la normatividad, que reconoció efectos a las uniones maritales de hecho (Ley 54 de 1990), no po-

día aplicarse a las que nacieron con anterioridad a su entrada en vigencia (28 de diciembre de 1990).

Se concluyó que la norma en referencia sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose, sin solución de continuidad durante su vigencia, en aplicación del efecto general inmediato de la ley.

Luego, para contabilizar el término requerido para la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -dos (2) años-, debe sumarse el término causado con anterioridad a la vigencia de la Ley 54 de 1990; esta norma gobierna las situaciones posteriores y las que iniciaron con anterioridad y se mantuvieron con posterioridad.

Si la Carta Política es de aplicación inmediata en lo que a derechos y garantías se refiere, resulta claro que esa tutela particular no se puede brindar únicamente a las uniones maritales de hecho que afloraron con posterioridad, sino que debe extenderse a las que venían desarrollándose de tiempo atrás, con mayor razón si se considera el trato indiferente que el legislador les brindó a las relaciones concubinarias.

Por regla general, la promulgación de leyes tuitivas, como sucede con la 54 de 1990, expresan un innegable interés ge-

neral, con el inequívoco propósito de brindar pronta y cumplida tutela a cierto grupo de personas que reciben protección precaria o nula.

Con el fin de superar la discriminación histórica a la que fueron sometidos los concubinatos, privados de efectos jurídicos, la Corte acepta que la Ley 54 de 1990 se aplique de forma inmediata a las uniones que comenzaron con anterioridad y se mantienen con posterioridad, sin solución de continuidad, con el fin de reconocerles efectos patrimoniales.

El cómputo del plazo de convivencia anterior a la expedición de la citada ley no traduce una aplicación retroactiva, puesto que no se desconocerían derechos adquiridos, mejor aún, situaciones jurídicas consolidadas. De allí que, en rigor, no pueda hablarse de conflicto de leyes en el tiempo, circunstancia que descarta el tema de la retroactividad. Cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso hablar de retroactividad; no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia.

Si la Ley 54 de 1990 estableció una presunción legal de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (artículo 2º), no es posible oponerse a su aplicación, con el pretexto de la irretroactividad de la ley, toda vez que por ese camino se desconocería

la naturaleza procesal más concretamente probatoria que le es propia a las presunciones, consignadas por el legislador con el inequívoco propósito de facilitar la prueba de la existencia de la referida sociedad.

La legislación contenida en el Código Civil actualmente vigente fue expedida hace más de un siglo (Ley 57 de 1887) y se hizo en vigencia de una Constitución que ya no está vigente. Precisamente, debido a su falta de actualización, aún otorga un tratamiento exclusivamente religioso y contractual a las uniones entre las personas que está signado por criterios rectores de indisolubilidad, de cumplimiento de las obligaciones derivadas o y de la culpa como elemento del que se deriva la responsabilidad. A partir de ello, desatiende las opciones de vida propias de una sociedad diversa y pluralista en el contexto de una nueva realidad que requiere protección constitucional en el ámbito de la libertad y la igualdad.

Su importancia radica en que antes de la existencia de la Ley 54 de 1990, el legislador había guardado silencio sobre este tipo de relaciones y sus efectos jurídicos, y solamente por vía jurisprudencial se habían reconocido algunos derechos para los compañeros permanentes. Con la

entrada en vigencia de esta ley, se definen jurídicamente las uniones maritales de hecho antes conocidas como concubinarias y se establecen los efectos civiles y patrimoniales que se derivan de su existencia y declara el surgimiento de una sociedad patrimonial propiamente dicha y sus consecuentes efectos civiles y económicos. Esta sentencia, extendió los efectos de esta ley para las uniones conformadas antes de su vigencia, siempre y cuando hubiesen continuado después de ella.

Igualmente, reviste una importancia capital para los derechos humanos, porque a partir de su emisión, las familias conformadas con base en uniones permanentes sin vínculo matrimonial, constituidas antes de diciembre de 1990, han logrado obtener el reconocimiento de los derechos derivados de esa comunidad permanente de vida en igualdad de condiciones que las familias derivadas de un matrimonio.

Según el informe de estadística demográfica aplicada del DANE las uniones libres o maritales de hecho son la forma de unión más común en Colombia, a través de la cual se accede al derecho a construir una familia (Departamento Nacional de Estadística, 2022).

Con base en el pronunciamiento estudiado se rectificó una deuda histórica con muchas personas, quienes cumplían un papel fundamental de atención del hogar y crianza de los hijos totalmente desprovisto de protección legal y estabilidad económica.

De este modo se puede concluir que la interpretación realizada por la Corte desbordó el ámbito de lo estrictamente legal y analizó una realidad social en sus verdaderas implicaciones humanas.

*3. Derecho al
estado civil unión
marital de hecho.*





Auto Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

rad. 2004-00205-01, del 18 de junio de 2008

En esta providencia, la Corte estudió si era procedente el recurso de casación que se interpuso [...] respecto de la sentencia del 15 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, sala de familia [...], mediante la cual, en términos generales, confirmó la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y declaró la prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, recurso que en definitiva fue concedido al considerarse que dicha relación constituía un verdadero “estado civil”.

La unión marital de hecho es una forma de estado civil; corresponde a una de las maneras de desarrollo de la familia, lo que conlleva a que la concesión del recurso extraordinario no esté sometido a factores económicos. La unión marital de hecho es una especie de estado civil; no es una relación cualquiera, ni mucho menos algo

externo a las personas que la conforman, sino que trasciende de sus integrantes y es reconocido por la sociedad.

Aunque la Ley 54 de 1990 es anterior a la Constitución Política de 1991, la interpretación no puede ser extraña a sus valores y principios, donde reconoce que la familia puede constituirse por vínculos naturales. Cambio que, por demás, propende por la equidad e igualdad.

Según el artículo 42 de la Carta Fundamental, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables y reconoce que las relaciones de las familias, sean naturales o jurídicas, se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes.

La Sala avanza en la protección de todas las formas de familia en estricto cumplimiento de los artículos 5 y 42 de la Constitución Política y desarrolla la necesidad de proteger la familia formada por víncu-

los naturales desde la perspectiva del estado civil de sus integrantes, que se materializa a través del registro civil.

Este cambio impactó en la necesidad de desarrollar el derecho a la identidad como “factor, entre otros, para romper con el círculo vicioso en el que se encuentran los sectores marginados de la población” (OEA, s. f.)

*4. Separación
física no definitiva
por secuestro
de compañero
permanente
-Unión marital
de hecho*





Sentencia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

RADICACIÓN 85001-3184-001-2002-00197-01 DEL 11 DE MARZO DE 2009

En esta oportunidad, el caso estudiado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia concierne al de un compañero permanente, quien presentó demanda civil con el fin de solicitar que se declarara la existencia de la unión marital de hecho conformada entre él y su compañera permanente, desde agosto de 1992 hasta 2001, momento en el que esta última fue secuestrada por grupos armados al margen de la ley. (Separación física no definitiva por secuestro de compañero permanente – Unión marital de hecho, 2009).

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal (Casanare), mediante sentencia del 28 de junio de 2005, declaró la existencia de la unión marital de hecho y, por consiguiente, reconoció efectos a la

sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, su disolución y consecuente liquidación.

Ante la impugnación presentada por parte de la madre de la persona secuestrada, el Tribunal Superior de esa capital, mediante fallo del 30 de noviembre de 2005, revocó la providencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la *“prescripción de la acción familiar”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, e indicando que el término para presentar la demanda y solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, había vencido el 25 de abril de 2002².

Dado que la decisión de segunda instancia le fue desfavorable al demandante, este interpuso recurso extraordinario de casación

² El Tribunal indicó que el término de un año al que se refiere la Ley 54 de 1990, en el presente caso se cuenta a partir del 25 de abril de 2001, fecha en la que fue secuestrada la señora en mención y dado que el demandante presentó la demanda el 31 de mayo de 2002, considera el Tribunal que la acción se encontraba prescrita.

ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

El problema jurídico que se le propone resolver a la Sala es el relativo a la incidencia del secuestro de uno de los compañeros permanentes, para fines del cómputo del término para demandar la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho.

Para ello, precisa que la acción para obtener la declaración de la unión marital de hecho es “*imprescriptible*”. En cambio, la dirigida a obtener el reconocimiento de la sociedad patrimonial sí prescribe en el término de un año; término que comienza a contabilizarse a partir del momento en que “*fenece la sociedad patrimonial*”, esto es, cuando se verifica la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los artículos 5º y 8º de la Ley 54 de 1990 (separación física y definitiva de los compañeros, sentencia judicial, mutuo acuerdo, matrimonio con terceros o muerte).

De allí que, ante la ocurrencia de otras situaciones que impidan la convivencia, como es el caso del secuestro y desaparición forzada, el plazo de prescripción para demandar la declaratoria de la sociedad patrimonial no comienza a correr. Y esto, en lo esencial, porque tales eventos (secuestro y desaparición forzada) están por fuera de las hipótesis previstas por el legislador como causas de terminación de la unión marital de hecho.

La Sala dejó sin efectos la sentencia del Tribunal, que había entendido que el secuestro y la desaparición forzada fueron las causas de la terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, por lo que a partir de su ocurrencia debía contar el plazo para el ejercicio de las acciones.

El fallo defiende y fomenta la protección de los derechos humanos, en especial, al acceso a la administración de justicia, considerando un trato diferenciado para situaciones excepcionales, cuando se reclaman los efectos patrimoniales de una forma de familia.

En efecto, al adoptar la tesis de que el secuestro o la desaparición forzada, en sí mismos considerados, no tienen incidencia alguna en cuanto al inicio del plazo de prescripción de las acciones previstas en la Ley 54 de 1990, se está salvaguardando el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia bajo parámetros de razonabilidad, reconociendo que una situación excepcional, como el secuestro y desaparición forzada, debe tener un tratamiento diferenciado de la jurisdicción.

Y es que pugna con elementales postulados de justicia estimar que, si a una persona la secuestran o la desaparecen, su compañero permanente cuenta con un año para demandar la sociedad patrimo-

nial de hecho a voces del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, contado -ese año- desde la fecha del secuestro y/o desaparición. Y ello, por las particularidades del hecho: muchas veces, y eso parece ser lo que ocurrió en el caso de autos, no se sabe lo que ocurrió con la persona.

En esas condiciones, aplicar a rajatabla los plazos de ley para accionar termina no sólo desconociendo esa realidad (lo usual es que los familiares y allegados de la persona desaparecida guarden la esperanza de su retorno y por eso no demandan) sino revictimizando la familia y a los cercanos al privarlos del derecho humano de acceder a la administración de justicia y obtener la tutela de sus derechos.

En el marco del prolongado multiconflicto armado que ha caracterizado la historia de nuestro país, uno de los delitos de mayor incidencia del que ha sido víctima la población es el secuestro. Este delito de lesa humanidad ha sido recurrente en todas las regiones del país y como es lógico no solo tiene la entidad de afectar el bien jurídico de la vida y la libertad del secuestrado sino, además, los derechos del núcleo familiar en su integridad.

De acuerdo con el Informe Final de la Comisión de la verdad, entre 1990 y 2018, aproximadamente 50.770 personas fueron víctimas de secuestro en el país (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022).

En ese estado de cosas, la sentencia estudiada es de significativa relevancia en el ámbito de los derechos humanos; la Corte, a la luz de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, fijó como regla de decisión la importancia de aplicar normas especiales, como la Ley 986 de 2005, a situaciones como la de las personas víctimas del secuestro, así como de sus familiares.

En adelante, de acuerdo con las consideraciones de la Corte, los familiares de las personas secuestradas se encuentran legitimadas para iniciar procesos o acciones que persigan la declaratoria de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial o la declaración de paternidad de hijos procreados y nacidos dentro de la unión, sin que se les puedan aplicar los términos de prescripción, ello conllevaría al empeoramiento injustificado de su situación.

*5. Unión marital
de hecho entre
compañeros del
mismo sexo*





Sentencia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

CSJ SC3462-2021

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conoció un asunto en el que se solicitó la declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial conformada por dos hombres, quienes convivieron desde el 4 de diciembre de 2008 hasta el 10 de julio de 2016, fecha en la que falleció uno de ellos. En la demanda presentada se alegó que la pareja sostenía la relación a escondidas de sus familias por el temor al rechazo; sin embargo, se indica que el fallecido presentaba al demandante como su pareja ante la Comunidad LGTBIQ+. (Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo, 2021)

Ante el fallecimiento de su pareja, el demandante solicitó la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

La hermana del causante se opuso a las pretensiones de la demanda, al desconocer la relación sostenida por su hermano con otro hombre. Por su parte, Colpen-

siones asumió como hecho notorio que el solicitante de este proceso en palabras de la administradora de pensiones era el “*círculo social más cercano*”, por tanto, le reconoció la pensión de sobreviviente.

En primera instancia el Juzgado del Circuito de Familia de Soacha en sentencia del 7 de junio de 2018 negó las pretensiones, al considerar que, si bien existió una relación sentimental entre la pareja, no se demostró el tiempo de convivencia estable, en tanto que en las pruebas testimoniales no hubo concordancia por parte de los testigos para definir la relación continua e interrumpida.

Apelada la decisión, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia.

El demandante presentó recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el operador judicial de segunda instancia no valoró de manera conjunta las pruebas presentadas du-

rante el proceso, y que desconoció así el artículo 176 del Código General del Proceso. De manera puntual, indicó que el Tribunal Superior de Cundinamarca omitió escuchar a algunos de los testigos que hacen parte de la comunidad LGBTQ+, allegadas a la pareja y dio credibilidad a las versiones testimoniales “que daban cuenta del rechazo de las personas con orientación sexual diversa y negación de proyecto de vida”.

Admitido el recurso a trámite, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural formuló varios problemas jurídicos, a saber:

¿Cuál es el rol del operador judicial desde el ámbito de la valoración probatoria al momento de precisar los hechos que evidencian la existencia de una sociedad patrimonial entre parejas del mismo sexo?

¿Cuáles son las reglas de la experiencia y de sana crítica válidas para verificar la existencia de una sociedad patrimonial de parejas del mismo sexo, con perspectiva de género?

¿Debe el juez desplegar toda su capacidad oficiosa y actuar con debida diligencia cuando se encuentra frente a criterios sospechosos de discriminación?

A partir de la anterior, la Sala de Casación Civil se pronunció con base en las consideraciones que se resumen a continuación:

La valoración de las pruebas en asuntos que abordan realidades familiares de grupos minoritarios exige un esfuerzo mayúsculo que permita superar tres tipos de condicionantes sociales en su comprensión: los estereotipos, los prejuicios y la discriminación.

Para estos fines debe acudir a la perspectiva de género, respuesta jurídica para combatir la segregación de quienes han optado por formas de vida diferentes a las mayoritarias, una de cuyas aplicaciones es aceptar que la realidad material de estos vínculos sólo es conocida por pequeños círculos de amigos o familiares.

La comprensión y el respeto por lo diverso es un principio moral y filosófico anidado en el espíritu de la Constitución Política de 1991, que exige otorgar trato igual a lo igual y desigual a lo desigual, para lo que se requiere de un entendimiento del contexto y de las circunstancias culturales del asunto bajo estudio.

Comprender los contextos socioculturales por los que ha pasado la humanidad, sirve para identificar estereotipos, prejuicios o tratos discriminatorios, los cuales deben ser superados por medio de la intervención legislativa o judicial.

Tratándose de personas del mismo sexo, que optaron por compartir sus vidas como pareja y fueron marginadas socialmente, el análisis probatorio tendiente a establecer la conformación de su unión marital debe considerar esta situación, por ejemplo, otorgar mayor poder persuasivo a las personas más cercanas al círculo social de los convivientes.

La Sala promueve un rol activo de la justicia para proteger los derechos y libertades de las personas cuyas identidades, diversidades corporales, expresiones y orientaciones sexuales, no corresponden al modelo binario.

Para estos fines acude a la perspectiva de género, la cual sirve para enfrentar situaciones de discriminación histórica, con base en la aplicación de las reglas de la experiencia que permitan comprender la situación en que fueron puestas las personas segregadas.

Desde una perspectiva constitucional, el fallo de la Corte Suprema de Justicia, contribuye al desarrollo y progresividad de los derechos humanos, en particular, en los procesos relacionados con uniones marital de hecho y sociedad patrimonial, con el fin de erradicar toda forma de discriminación contra la comunidad LGTBIQ+.

A partir de este pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia sienta un precedente vertical, a través del cual los jueces tienen el deber de debida diligencia probatoria en los asuntos de género y diversidad, desde la perspectiva de género, como un deber y fin del Estado Constitucional en la protección de bienes y honra de todas las personas.



6. Derechos humanos estudiados en las diferentes providencias:

Derecho a la igualdad:

Art. 13 de la Constitución Política: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Derecho a la familia:

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL

1. Diferenciación del contrato de arrendamiento civil con el contrato de trabajo.

Sentencia del Tribunal Supremo- ID: 291062- 7 de noviembre de 1947

2. Nulidad absoluta de la renuncia – trastornos que afectan la capacidad mental para decidir.

Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL3181-2019

3. Pensión mínima especial de invalidez para víctimas del conflicto armado.

Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL3675-2021

4. Derecho de asociación sindical.

Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL3597-2020

5. Derechos humanos estudiados en las diferentes providencias.

*1. Diferenciación
del contrato de
arrendamiento
civil con el contrato
de trabajo*





Sentencia del Tribunal Supremo

ID: 291062- 7 DE NOVIEMBRE DE 1947

En este caso, una trabajadora presentó una demanda contra su empleador ante el Juez del Trabajo de Armenia por el pago de salarios, vacaciones remuneradas, días dominicales y auxilio de cesantías. Expuso que prestó servicios domésticos desde el 4 de septiembre de 1939 hasta el 13 de junio de 1946. Las partes no hablaron sobre el monto que debía ser pagado por la labor a desempeñar; pues esto se acordaría una vez que iniciara el contrato.

El empleador demandado reconoció que la trabajadora le prestó servicios, aunque negó que el contrato hubiese iniciado el 4 de septiembre de 1939 y aun cuando al principio no aceptó que se hubiera pactado un valor de salario, posteriormente indicó que se acordó un pago de \$1.50 mensual, más las utilidades de unas aves de corral que le entregó a la demandante.

El juez de primera instancia condenó al demandado a pagar a la trabajadora un valor de \$598.47 por concepto de salarios y auxilio de cesantías, pero lo absolvió de las demás reclamaciones. En segunda instancia, el Tribunal de Manizales redujo la condena por salarios y auxilio de cesantía a un valor de \$550.50, pero mantuvo firmes las demás decisiones proferidas por el juez de primera instancia.

El empleador demandado acudió al recurso de casación. Acusó que el Tribunal incurrió en un evidente error de hecho porque no aplicó la ley que correspondía al caso. Para el demandado, no había contrato de trabajo por cuanto desde el inicio no hubo acuerdo de voluntades en uno de los elementos esenciales como lo era el salario; no había prueba de esto, ni de su monto. Por ello el contrato era uno diferente al laboral y se debía aplicar era la norma civil que regulaba el contrato de arrendamiento de criados domésticos o el de arrendamiento de cosas.

A partir de los hechos anteriormente relatados, el Tribunal Supremo del Trabajo formuló el siguiente interrogante jurídico: ¿Puede considerarse inexistente el contrato de trabajo si no se configuran algunos de sus elementos esenciales, como la fijación previa de salario y por tal motivo debe aplicarse una normativa diferente?

Al partir de las pruebas que las partes aportaron, el Tribunal Supremo se fundamentó en las confesiones de las partes, mediante las cuales se acreditó que la trabajadora se desempeñó en oficios domésticos, y recibió el pago de un salario en dinero y en especie. Advirtió que el empleador en el recurso de casación confundió la prueba que permitió demostrar cuál era el valor del salario, con la existencia de este. Así, explicó que la prestación de servicios nunca se presume gratuita y menos en el caso estudiado en el que la demandante recibió por parte del demandado alimentación y alojamiento, por concepto del pago parcial de sus servicios.

La Alta Corporación determinó que hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continua dependencia personal de otro y la asignación de una remuneración, todo lo cual se resume en que los elementos esenciales del contrato de trabajo son, el acuerdo de volun-

tades de las partes contratantes, la prestación de un servicio y la remuneración.

En este contexto, el Tribunal Supremo sostuvo que el contrato de arrendamiento implica la cesión de un bien inmueble para el uso y disfrute del arrendatario, mientras que el contrato de trabajo involucra una relación laboral con derechos y obligaciones específicas para ambas partes. A partir de esa diferenciación, se busca evitar que se vulneren los derechos laborales mínimos y se proteja la dignidad de las personas en el contexto de sus relaciones contractuales.

Estimó que hay mayor analogía entre el contrato de trabajo o el de arrendamiento de criados domésticos y el que se celebra con un artífice para la confección de una obra material, que entre aquellos y el de arrendamiento de cosas o el de venta, por ser el esfuerzo del hombre el común denominador de los primeros.

Consideró que no es procedente alegar que la situación presentada se ajustaba a las disposiciones del contrato de arrendamiento de cosas previsto en el artículo 1973 del Código Civil; la inclusión del trabajo humano en un contrato de arrendamiento son restos de la época de la esclavitud que no encaja en las ideas modernas de libertad humana y de independencia de los trabajadores.

Con esas consideraciones concluyó que estaba correcta la decisión de declarar la existencia de contrato realidad por estar probados todos los elementos. De otro lado, encontró que la condena frente al auxilio de cesantías sí presentaba un error en la aplicación de la ley y únicamente en torno a este aspecto, casó la sentencia.

Las consideraciones del Tribunal Supremo respecto de los elementos esenciales del contrato de trabajo y su diferenciación con el contrato de arrendamiento, son precursoras en la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas en el marco de las relaciones laborales, a la vez que constituyen una aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 4 establece que *“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”* (Organización de Naciones Unidas, 1948). En concordancia, el artículo 23 de la misma Declaración dispone que *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.

La inclusión del trabajo humano entre los contratos de arrendamiento ha sido explicada por los tratadistas como un vestigio de la época en que existió la esclavitud.

Ese viejo criterio ha sido desplazado por la nueva concepción del derecho del trabajo que parte de la desigualdad económica entre los que prestan su energía humana y los que se aprovechan de ella; impone al Estado la protección especial del trabajo, impide al empleador el abuso a que podría llevarlo su posición privilegiada, prohíbe al trabajador la renuncia de sus derechos y establece en la ley el mínimo de garantías que deben ser otorgadas a la parte más débil en la relación de trabajo.

La sentencia analiza un problema que se refleja en la actualidad: la distinción entre la relación laboral y la prestación de otro tipo de servicios. En el ámbito laboral es cada vez más frecuente la presencia de nuevos tipos o formas de trabajo en los que, los elementos esenciales del contrato definen la existencia de una verdadera relación laboral. Valga decir, la sentencia estudiada aún es el fundamento de temas tan actuales como el contrato de realidad, por lo que sus consideraciones guiarán las decisiones que a futuro adopten los jueces.

La evolución y el entendimiento de estos conceptos han sido fundamentales para construir una sociedad más justa y equitativa, donde prevalezcan la libertad y la dignidad de todas las personas involucradas en estas relaciones contractuales.

2. Nulidad absoluta de renuncia

*- trastornos que
afectan la capacidad
mental de decidir-*





Sentencia Sala de Casación Laboral

CSJ SL3181-2019

Una trabajadora presentó renuncia a su empleo el 15 de agosto de 2008, la cual le fue inmediatamente aceptada por su empleador. No obstante, con posterioridad presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad absoluta de la renuncia, debido a su estado de alteración mental, como consecuencia de un diagnóstico de depresión por abuso de sustancias psicoactivas que en reiteradas ocasiones condujo a su hospitalización.

La demandante argumentó que su condición la afectó al momento de solicitar la terminación del vínculo contractual, por lo cual, como consecuencia de ello, pidió el reintegro y el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

El Juzgado Laboral adjunto al Civil de Cauca en sentencia del 23 de noviembre de 2011 declaró la nulidad relativa de la renuncia y ordenó su reintegro, así como, el reconocimiento de salarios y

prestaciones dejados de percibir, sin solución de continuidad.

En segunda instancia, el Tribunal Superior de Antioquia, en fallo del 8 de octubre de 2012, revocó la decisión de primer grado y absolvió a la parte demandada.

Asumido el trámite en sede de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia formuló el problema jurídico orientado a determinar si una persona con diagnóstico de depresión por adicción a sustancias psicoactivas, que es consciente de su condición, es considerada como una persona en situación de discapacidad mental y, en ese contexto, si sus acciones podrían generar vicios por error en el consentimiento.

La Corte Suprema de Justicia estimó que el tribunal se equivocó al apreciar el material probatorio y concluir que previo y posterior a su renuncia la demandante se encontraba en uso pleno de sus facultades mentales.

Conforme con las pruebas, especialmente la historia clínica, evidenció que

la demandante era tratada en instituciones mentales o de psiquiatría por lo menos desde diciembre de 2006, cuando se le diagnosticó con “*depresión mayor*”, motivo de haber estado recluida en una institución psiquiátrica.

La Alta Corporación consideró relevante que el empleador conocía el estado de afectación en que su trabajadora se encontraba, al punto que le solicitó que acudiera a un especialista con el fin de tener un diagnóstico de su enfermedad.

De las probanzas dedujo, igualmente, que la demandante sí presentaba una afectación mental y depresiva originada por la dependencia al consumo del alcohol y cocaína, lo cual era de conocimiento de la empleadora.

Al momento en que la actora presentó la renuncia no contaba con plena facultad volitiva y de discernimiento para medir las consecuencias de sus actos, pues su estado mental produjo una repercusión en sus procesos cognitivos, psicológicos y de conducta, que se traducen en dificultades de raciocinio, alteraciones del comportamiento e, incluso, en impedimentos para comprender la realidad.

Lo anterior se extrae del proceder de la accionante: tan mal era su estado de salud mental, que en varias oportunidades buscó ayuda profesional; asimismo, de la

existencia de reconocimientos efectuados por médicos especialistas en psiquiatría previos a la renuncia (cuarenta días antes, aproximadamente) y posteriores a ella, en los que se dio cuenta de los “*trastornos mentales y de comportamiento y los graves episodios depresivos*”, originados en parte de su dependencia al alcohol y sustancias psicoactivas.

Resalta la Corte Suprema que, tanto a nivel internacional, como en Colombia mediante la Ley 1616 de 2013, se ha reconocido la importancia de proteger a aquellas personas que por su padecimiento mental se encuentran vulnerables, siendo necesaria la protección de sus derechos, con el fin de evitar tratos discriminatorios o excluyentes en el desarrollo de su actividad laboral (Organización Mundial de la Salud, 2006).

La protección se concreta al reconocer que el estado mental de la demandante produjo efectos en su conducta que se traducen en dificultades de raciocinio y alteración del comportamiento, que pueden llegar a impedir la comprensión de la realidad. Por esta razón, la renuncia que presentó no podía generar ningún efecto.

En términos simples, la razón de la decisión es que la demandante es un sujeto de especial protección constitucional con motivo de su afección mental.

La sentencia objeto de análisis tiene impacto sobre los derechos humanos en el marco del artículo 47 de la Constitución que ordena especial protección constitucional a las personas en situación de discapacidad mental, en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³ y la Ley 1616 de 2013 *“Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”*.

También impacta a las personas activas en el mundo laboral con patologías psiquiátricas, alcoholismo y/o farmacodependencia, y a quienes sufren esos padecimientos, pero no se encuentran vinculados laboralmente; a los trabajadores en general y a la comunidad jurídica.

La Organización Mundial de la Salud, en el Manual de recursos sobre salud mental, derechos humanos y legislación, prevé la necesidad de la creación de una normatividad para proteger las personas con trastornos mentales. Indica que los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales para la codificación de la salud mental, acorde con los objetivos de la Carta de Naciones Unidas de otros acuerdos internacionales:

“Las personas con trastornos mentales son, o pueden ser, particularmente vulnerables al abuso y a la viola-

ción de sus derechos. La legislación que protege a los ciudadanos vulnerables (incluyendo a las personas con trastornos mentales) es el reflejo de una sociedad que respeta y se preocupa por su gente”.

“Bajo el derecho internacional, la protección contra la discriminación va mucho más allá de la simple prohibición de la denegación o exclusión explícita o intencional de oportunidades a las personas con discapacidad; incluye también aquella la legislación que tiene el efecto de privar a alguien de derechos y libertades”.

Los casos en los que se encuentran involucradas personas que padecen trastornos mentales y dependencias al alcohol u otras sustancias adictivas, son catalogados como *“casos difíciles”*, no solo porque comprometen aspectos morales que pueden desviar el debate, sino por la estigmatización que en algunos sectores pueden llegar a existir y que conlleva, como resultado contraproducente, a la exclusión social y profesional de quienes los padecen y, también, por la propia dificultad que supone determinar la incapacidad volitiva o de discernimiento derivada de los trastornos mentales y depresivos (2018).

³ Aprobada por la Ley 1346 de 2009

3. Pensión mínima especial de invalidez para víctimas del conflicto armado





Sentencia Sala de Casación Laboral

CSJ SL3675-2021

Una persona víctima de una mina antipersona demandó a Colpensiones para que se le condenara al reconocimiento y pago de la pensión mínima vitalicia de invalidez como víctima del conflicto interno, en forma retroactiva, desde la fecha de estructuración de la invalidez, así como al pago de las mesadas adicionales, los incrementos de ley, conforme a lo dispuesto en las leyes 418 de 1997 y 782 de 2002, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, las costas y gastos del proceso.

En sustento de las pretensiones, argumentó que fue víctima de un accidente causado al pisar una mina antipersona el 26 de marzo de 2011 y, como consecuencia de ello, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con pérdida de capacidad laboral del 82.5 por ciento.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de primera instancia, condenó a Colpensiones y ordenó reconocer las me-

sadas a partir del 26 de marzo de 2011.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta, mediante fallo del 12 de octubre de 2016, modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de precisar que la pensión debe ser reconocida y pagada por Colpensiones sin perjuicio de que esta posteriormente repita contra el Consorcio Colombia Mayor, como administradora del Fondo de Solidaridad Pensional.

Al desatarse el recurso extraordinario de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia formuló el problema jurídico consistente en determinar si se le debía reconocer la pensión especial de invalidez a una persona víctima del conflicto armado que perdió su capacidad laboral en más del 50 por ciento, desde el día en que ocurrieron los hechos y dado que para esa fecha no existía regulación legal sobre la materia.

La pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia del conflicto armado en Colombia tiene como finalidad dar seguridad jurídica, social y económica a quienes han sufrido daños en su persona que les han generado una pérdida de capacidad laboral y no cuentan con la cobertura del sistema de seguridad social, ni con ingresos que les permitan solventar las mínimas necesidades; y brindar reparación por parte del Estado frente a dichos daños.

Para acceder a la pensión mínima especial de invalidez para víctimas del conflicto armado en Colombia el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 estableció como requisitos:

- i) Ser víctima de la violencia en el marco del conflicto interno;
- ii) acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 por ciento por lesiones ocurridas en un acto proveniente de dicho conflicto, calificada con base en el Manual único de calificación de invalidez y
- iii) que carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud (exequibilidad condicionada de los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010 en el entendido de que las víctimas que sufran una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 por ciento, conforme con el Manual único de calificación de invalidez, tendrán de-

recho a una pensión mínima equivalente a un SMLMV, de acuerdo con lo contemplado en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993).

La «pensión humanitaria» es una pensión especial, pues reconoce el concepto de invalidez estatuido en la Ley 100 de 1993; pero, además, contiene un elemento esencial de naturaleza resarcitoria, derivado del hecho dañoso que genera la condición de víctima en los términos del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 -si bien no presupone una afiliación forzosa al sistema general de pensiones, ni se financia con aportes realizados al sistema general de salud, su vinculación al sistema de pensiones se entiende en la medida que su reconocimiento y financiación se nutre del Fondo de Solidaridad Pensional que hace parte integral de este y, por ende, no se le puede desligar de su regulación-.

Las características de la pensión mínima especial para víctimas del conflicto armado en Colombia o «pensión humanitaria» son:

- i) para su exigibilidad, haber sufrido una pérdida de capacidad laboral del 50 por ciento o más, la cual se debe evaluar de acuerdo con lo previsto en el Manual único de calificación de invalidez
- ii) el monto se sujeta a la pensión mínima conforme lo regula el artículo 35 de la Ley 100 de 1993

iii) La persona debe carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud; y

iv) Su cobertura está a cargo de Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

La «prestación humanitaria económica», plasmada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, rige a partir de su promulgación; si bien no fue prorrogada a partir de la Ley 1106 de 2006, tampoco fue expresamente derogada, ni puede entenderse que obedeció a una derogatoria estatutaria. En este sentido no puede decirse que existió un periodo de desprotección de la población víctima del conflicto armado; en esencia, este continúa en Colombia razón por la que su vigencia permanece, máxime cuando se habla de un grupo de especial protección.

Como consecuencia lógica de las anteriores consideraciones, en lo concerniente al momento a partir del cual se reconoce la pensión, la Sala de Casación Laboral estableció como tal la fecha en la que se causó el estado de invalidez, en el entendido de que este grupo poblacional no dejó de contar con la protección del Estado, y fue el momento a partir del cual la víctima se encontró en la imposibilidad de proveerse su propio sostenimiento como consecuencia del atentado que lo afectó.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 cuyo inciso final señala expresamente que: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

La sentencia estudiada comporta un hito en la protección y garantía de los derechos, especialmente en lo concerniente al principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, conforme con el cual una vez que un Estado ha reconocido y garantizado ciertos derechos, no puede retroceder en su protección y debe continuar su avance de manera gradual en su cumplimiento, salvo precisas circunstancias de orden superior generalmente determinadas por el legislador, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, en concordancia plena con las normas de derecho internacional ratificadas por nuestro país, en especial el Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador.

La Corte Suprema de Justicia reafirma el compromiso del Estado en brindar auxilio y reparación a las víctimas del conflicto armado. Esto significa que el Estado asume la responsabilidad de proporcionar apoyo y compensación a aquellos que han sufrido daños y violaciones a sus derechos humanos durante el conflicto armado, en

especial, a quienes, por razón de una invalidez causada en el contexto de violencia, no cuentan con alternativa económica o social derivada de recursos propios.

En esa misma orientación jurisprudencial, la Corte resalta el reconocimiento de ciertos grupos de personas como sujetos de especial protección constitucional. Esta categoría incluye a personas víctimas de la violencia que, debido a su situación de vulnerabilidad, requieren de una protección reforzada por parte del Estado para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, así como un mecanismo de reparación que su condición especial amerita en todos los campos.

4. Derecho de asociación sindical





Sentencia Sala de Casación Laboral

CSJ SL3597-2020

Entre el sindicato XX y las empresas WW y ZZ, se celebró una convención colectiva de trabajo con vigencia entre 2001 a 2003, cuyos beneficios económicos no se actualizaron en los años subsiguientes. (Derecho de asociación sindical, 2020)

En 2005, las empresas implementaron unilateralmente un Plan Voluntario de Beneficios que contenía derechos económicos superiores a los de la convención colectiva de trabajo celebrada con el sindicato XX, situación que condujo a una desafiliación masiva de los trabajadores al citado sindicato y, por consiguiente, a un detrimento económico derivado de las cuotas sindicales que dejó de percibir por parte de los trabajadores que se desafiliaron de la organización gremial.

Con estas premisas, el sindicato demandó a las empresas, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios económicos ocasionados por la conducta antisindical de estas.

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Bogotá absolvió a las accionadas de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Para adoptar la decisión absolutoria, el Tribunal consideró que, si bien el Plan Voluntario de Beneficios era superior a la convención colectiva de trabajo, no existía una base jurídica o normativa que le permitiera al sindicato demandar, en nombre propio, la indemnización de perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia determinó como problema jurídico establecer si las asociaciones sindicales son titulares de derechos fundamentales y, en consecuencia, están facultadas para solicitar el reconocimiento de una indemnización por perjuicios por la transgresión de sus derechos.

En este caso se demuestra la existencia de una línea de actuación de las demandadas encaminada a menguar el poder de la or-

ganización sindical demandante, a través del ofrecimiento a los trabajadores de mejores garantías económicas que las conseguidas a través de la negociación colectiva.

Al ver y comparar la convención colectiva con el “*plan voluntario de beneficios*” se observa que ambos tienen cláusulas sobre salario, descansos, tiempos máximos de vuelo, enfermedades profesionales, vacaciones, entre otras; no obstante, los del “*plan voluntario de beneficios*” muy superiores a los de la convención colectiva, de ahí que se deduzca que su actuar era para generar una desafiliación masiva de los trabajadores sindicalizados, y quebrantar los derechos laborales colectivos fundamentales del sindicato.

Pues bien, a juicio de la Sala, una organización sindical sí puede ser sujeto de daños y puede pedir su reparación, por lo que el tribunal incurrió en un error al concluir que no era legalmente viable pagar la indemnización reclamada en la demanda con base en la vulneración de los mencionados derechos laborales.

En el ordenamiento jurídico las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales autónomos como el de la igualdad y el debido proceso y, específicamente, las organizaciones sindicales gozan de una amplia gama de derechos fundamentales objetivos y directos, además de justiciables directamente por el órgano colectivo, uno de

cuyos más importantes es el derecho de asociación sindical.

En efecto, el derecho de asociación sindical, como corolario esencial de la libertad sindical, es un concepto transversal y amplio que cuenta con las siguientes facetas o variables:

una **individual**, a partir de la cual los trabajadores tienen la libertad de crear las organizaciones que estimen pertinentes, junto con los derechos a afiliarse o retirarse y a no ser discriminados por ello;

y otra **colectiva**, de conformidad con la cual, una vez creada como persona jurídica, la organización sindical a través de los trabajadores sindicalizados tiene el derecho a desplegar sus actividades y programa de acción, sin injerencia del empleador o de las autoridades públicas, ejercer la negociación colectiva, promover y defender los intereses de sus asociados y asumir medidas de presión como la huelga, con las condiciones legales pertinentes, emprender un diálogo social con el empleador y las autoridades y en términos generales, defender su existencia, su patrimonio y sus derechos como persona colectiva.

En ese sentido, las organizaciones sindicales sí tienen derechos fundamentales autónomos e inherentes a su personalidad civil, como el de la asociación sindical, independientemente de los dere-

chos personales que atañen a cada uno de sus miembros.

Por esa misma vía, tienen la posibilidad de promover y defender esos derechos ante las autoridades administrativas y judiciales, denunciar y emprender medidas para lograr la justiciabilidad de los mismos y solicitar la reparación de los perjuicios que le pueden ser ocasionados.

En otros términos, el Tribunal desconoció que si bien las libertades de sindicación o sindicalización se sitúan en una esfera particular de empleadores y trabajadores, quienes en últimas le dan vida a la organización sindical y ejecutan sus derechos en el marco de la legalidad, lo cierto es que sus actos no pertenecen a uno, a varios o a un grupo de trabajadores individualmente considerados, sino al colectivo sindical. Y ello debe entenderse de esa manera pues solo en este engranaje colectivo las personas trabajadoras pueden reivindicar sus condiciones generales de empleo en un ámbito de igualdad y equilibrio negocial entre los interlocutores sociales, debido al carácter democratizador de la negociación colectiva.

También se equivocó en cuanto indicó que no existe una norma o fuente jurídica para pedir la reparación por los perjuicios causados a una organización sindical, por conductas empresariales contrarias a la libertad sindical: en el orden jurídico existe un principio general

de derecho, según el cual todo aquel que sufra un daño antijurídico tiene derecho a ser reparado por ello.

El Tribunal tenía la obligación de buscar en el ordenamiento jurídico la respuesta de derecho que permitía la reparación integral de la organización sindical, y más aún cuando halló plenamente acreditadas las conductas antisindicales e inconstitucionales.

La violación del derecho de asociación sindical le generó daños ciertos y evidentes a la organización sindical, en su condición de persona colectiva, pues se menguó su poder de negociación colectiva y se comprometió gravemente su existencia y sus fuentes de financiación.

El perjuicio económico originado por las cuotas sindicales que dejó de recibir el sindicato, así como, la de otros trabajadores que a futuro podía vincular a la organización, configuran, a juicio de la Sala, un daño indemnizable por pérdida de oportunidad.

Sometida al tamiz de los derechos humanos, se trata de una providencia esencial en el desarrollo del derecho de asociación sindical en Colombia, en tanto que la Corte pone de relieve que su consagración sobrepasa la dimensión estrictamente legal y está enmarcada en el ámbito constitucional, así como en una constelación de instrumentos inter-

nacionales, como lo son los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 del Pacto Internacional de Derechos económicos Sociales y Culturales, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos.

La claridad de la sentencia es manifiesta al señalar, de manera inequívoca, que los sindicatos tienen plena legitimidad para agenciar y pedir la salvaguarda de sus derechos fundamentales propios, cuestión que revierte en la función social que ejercen al representar y defender los intereses de los trabajadores desde lo individual a lo colectivo y que es exponencial, en la medida en que las organizaciones sindicales día a día forjan objetivos tendientes a mejorar las condiciones laborales, salarios justos, horarios razonables, descansos adecuados y otras prestaciones que protegen y promueven los derechos laborales de los y las trabajadoras en nuestro país.

5. Derechos humanos estudiados en las diferentes providencias:

Trabajo digno Dignidad humana Derecho de asociación

Artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde una perspectiva de la teoría del daño estipula que “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación (...)”.

Derecho a la seguridad social e igualdad material.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 4 establece que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. En concordancia, el artículo 23 de la misma Declaración dispone que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

1. Masacre de Mapiripán. Posición de garante por institución.

*Sentencia Sala de Casación Penal
SP7135-2014, Radicado 35113*

2. El delito de hostigamiento a comunidades indígenas

*Sentencia Sala de Casación Penal
CSJ SP112-2019, Radicado 48388*

3. Ponderación del derecho a la intimidad frente a los fines de la cláusula de exclusión en delitos sexuales.

*Sentencia Sala de Casación Penal
CSJSP4879-2021, Radicado 54341*

4. Análisis de los delitos de acceso carnal violento y feminicidio, y las diferencias de este último con el reato de homicidio

*Sala de Casación Penal
SP3993-2022, Radicado 58187*

5. Derechos humanos estudiados en las diferentes providencias

*1. Masacre de
Mapiripán.
Posición de garante
por institución*



Sentencia Sala de Casación Penal

SP7135-2014, RADICADO 35113

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoció el caso de una masacre realizada por las Autodefensas Unidas de Colombia contra la población de Mapiripán en el departamento del Meta. (Delito de homicidio por omisión- posición de garante- Masacre de Mapiripán , 2014).

Los hechos tuvieron origen el 12 de julio de 1997 cuando, en el aeropuerto de San José del Guaviare, aterrizaron dos aeronaves del Ejército Nacional procedentes de los municipios de Apartadó y Necoclí (Urabá Antioqueño) en el que fueron transportados treinta integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Al llegar al departamento del Guaviare, los integrantes de las autodefensas se dirigieron, por vía terrestre, a un sitio conocido como Trocha Ganadera para reunirse con otros miembros de esa agrupación que operaba en la región de los Llanos Orientales, transportaban un contingente aproximado de ciento

cincuenta miembros de las autodefensas hacia el municipio de Mapiripán (Meta), lugar al que llegaron en la madrugada del 15 de julio de 1997.

En Mapiripán llevaron a cabo una incursión armada que inició con la restricción de la libertad de locomoción⁴, el cierre de las vías fluviales y de acceso terrestre al municipio, la clausura de las oficinas públicas y la retención ilegal de personas. Algunos de los retenidos fueron señalados como colaboradores de la guerrilla, por lo que, en algunos casos, desmembraron sus cuerpos y los lanzaron al río Guaviare.

Los cadáveres de tres víctimas que habían sido degolladas fueron encontrados en el perímetro urbano de la población. A otras personas las sacaron de sus viviendas y las condujeron al matadero municipal, donde se les causó la muerte, sin que, al día de hoy, se conozca el lugar donde reposan sus restos. Aunque no se conoce con exactitud el número de

⁴ Libre movimiento del individuo en las calles.

víctimas fatales, los informes oficiales se refieren a una cifra de 20 a 49 personas asesinadas y centenares de personas desplazadas por la violencia.

El mismo día de la masacre, esto es, el 15 de julio de 1997, el entonces Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán, vía telefónica, dio avisó de lo que sucedía en la población a un mayor del Ejército Nacional, quien, a su vez, informó la situación al entonces comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, sin embargo, el Ejército Nacional hizo presencia en Mapiripán el 21 de julio de 1997, cuando los hechos de violencia armada se habían perpetrado y los miembros de las autodefensas se habían retirado del municipio. A pesar del aviso dado por el funcionario judicial, el sometimiento de la población se prolongó hasta el 20 de julio de 1997. El Ejército Nacional hizo presencia en Mapiripán el 21 de julio de 1997, cuando los hechos de violencia armada se habían consumado y los miembros de las autodefensas se habían retirado del municipio.

Por estos hechos, el entonces Comandante de la Séptima Brigada y un Mayor del Ejército Nacional, fueron vinculados a un proceso penal por varios delitos de homicidio, secuestro y falsedad ideológica en documento público.

En sentencia de primera instancia, el primero de los mencionados fue condenado solo por el delito de falsedad material

de servidor oficial en documento público, y el segundo, como autor responsable de los reatos de homicidio y secuestro agravados y autor material del reato de falsedad documental.

El Tribunal, en segunda instancia, también condenó al comandante de la Séptima Brigada como coautor de los delitos de homicidio y secuestro agravado por omisión, en concurso con falsedad material de funcionario oficial en documento público; decisión en contra de la cual el defensor interpuso el recurso extraordinario de casación.

Asumido el conocimiento del proceso por la Corte Suprema de Justicia, como consecuencia del trámite de Casación, la Sala Penal formuló el problema jurídico consistente en determinar si la omisión en el deber de seguridad por parte de los servidores públicos, miembros del Ejército Nacional, comporta la comisión de los delitos de homicidio y secuestro agravados, de los que fue víctima la población de Mapiripán.

La Corte determinó que los miembros de la fuerza pública incurrieron en los delitos de homicidio y secuestro agravados al omitir intervenir en la protección de la población de Mapiripán, especialmente porque de sus funciones constitucionales se derivaba una posición de garante frente a dicha población.

En sustento de esta determinación, la Corte se fundamentó en las siguientes consideraciones (reglas jurisprudenciales): (i) la indeterminabilidad de las víctimas; (ii) la cuantificación y la individualización de las víctimas, y (iii) la posición de garante de los miembros de la fuerza pública.

En cuanto a la indeterminabilidad de las víctimas, la Corte resaltó la imposibilidad de acusar a una persona por homicidios que no se encuentran individualizados, dado que la vida es un bien jurídico protegido de carácter personal. En este caso, aunque es cierto que por la modalidad criminal aplicada por las autodefensas no se logró determinar con exactitud la cantidad de homicidios cometidos, también lo es que fue posible individualizar a una cantidad considerable de víctimas, muy a pesar del estado de desmembramiento en que se encontraban sus cuerpos.

En cuando al segundo criterio, la Corte indicó que la cuantificación (cantidad) y la individualización (identidad) de las víctimas son dos aspectos diferentes que no se pueden confundir.

La individualización está relacionada con la posibilidad de identificar quién es la víctima, de tal manera que se pueda determinar su nombre e identidad; mientras que la cuantificación, se refiere al número o cantidad de víctimas de un delito. La diferenciación cobra relevancia, en la medida

en que la Corte fijó una regla conforme a la cual, aunque en el caso concreto no fue posible la cuantificación de la totalidad de las víctimas de la masacre, esto no cerceña la posibilidad de imputar el delito de concurso de homicidios en relación con las víctimas que sí fue posible identificar.

Con relación a la posición de garante, la Corte sostuvo que el cargo de un servidor público, como lo es un general o un mayor, dado su marco competencial y la asignación de funciones en un territorio específico, les compete el deber de proteger activamente a la población de cualquier amenaza o peligro que atente contra sus vidas, su integridad física o su patrimonio.

Para una mejor comprensión, un salvavidas tiene posición de garante frente a una persona que se está ahogando porque las funciones que le están asignadas están relacionadas con ese deber funcional determinado. Sin embargo, una persona que no es salvavidas y que ve a la misma persona ahogándose no necesariamente tiene posición de garante por diversas razones, como, por ejemplo, que no sabe nadar. En el caso del salvavidas si este no actúa inmediatamente para salvarle la vida de la persona que se está ahogando, incurriría en un delito de homicidio por omisión. La Sala Penal consideró que la masacre ocurrió por la carencia de mando operacional sobre la tropa llamada a repeler la incursión paramilitar. Es decir, que se

trató de una omisión de deberes por parte del general y del mayor, quienes debieron actuar cuando era inminente hacerlo.

Desde una perspectiva constitucional, la Sala Penal sustentó la posición de garante de los miembros de la fuerza pública en el deber jurídico consagrado en el artículo 2º de la Carta Política, según el cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sin discriminación alguna, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Lo anterior, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución Política que establece que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de lo cual se deduce el deber de actuar frente a las amenazas a los derechos humanos de la población.

Precisados estos aspectos de orden normativo, la Corte se refirió al material probatorio concluyendo que el brigadier general procesado, luego de ocurridos los hechos y de que se supiera públicamente de la masacre, realizó maniobras para justificar su falta, como cambiar el contenido del oficio enviado por el Juez Promiscuo de Mapiripán, quien le informó del ataque a la población. Esto con el

fin de hacer ver que no había sido informado de la gravedad de los hechos que estaban sucediendo en Mapiripán del 15 al 20 de julio de 1997.

Debido a que la defensa alegó que al brigadier general acusado no le correspondía la protección de esa ubicación geográfica específica, la Corte sostuvo que las actuaciones que desplegó los días 14 y 15 de julio de 1997, al conducirse como oficial al mando o con jerarquía sobre el Batallón Joaquín París, al cual el propio Comando de la Brigada Séptima le había asignado Mapiripán, determinaban su responsabilidad sobre el lugar de los hechos.

Al margen de lo anterior, la Corte señaló que ante una situación como la advertida en el oficio enviado por el juez municipal, ningún miembro de las Fuerzas Armadas puede mantenerse estático alegando que el lugar donde se presenta la alteración del orden público no es de su jurisdicción. En este caso mucho menos un oficial de alto rango, como lo es un Brigadier General, comandante de brigada, pues la obligación constitucional que tiene la Fuerza Pública de proteger a la población civil es permanente y se extiende a todo el territorio nacional.

En ese sentido, la Corte enfatiza en que el cumplimiento del deber del brigadier general no sólo se materializa disponiendo la movilización de las tropas que se tengan bajo el mando directo, sino también tras-

mitiendo oportunamente información y coordinando con otras unidades la ejecución de operaciones necesarias para salvaguardar eficazmente a los ciudadanos. Sobre este aspecto, la Corte precisó que, aunque las Fuerzas Armadas están organizadas y distribuidas territorialmente de modo que sus diferentes unidades asumen de primera mano la custodia de una zona específica, ello no significa que el cumplimiento de la misión constitucional por parte de cada unidad militar esté limitado exclusivamente al área de su jurisdicción, ya que cuando la circunstancia lo requieren, deben actuar en áreas diferentes a la propia con la previa coordinación táctica.

La Corte señaló que si bien el comandante de la brigada no podía saber con certeza que se realizaría una masacre, para el momento en el que fue avisado de la presencia de paramilitares en el caso urbano de Mapiripán sí tenía certeza del riesgo, pues en el oficio⁵ enviado por el juez se explicaba detalladamente el número de sujetos provenientes de otro lugar del país, la clase de armas, las acciones que iniciaron, el cerco de la población, los allanamientos a las viviendas, entre otros aspectos.

De manera puntual, para cumplir con su deber de protección a la población de Mapiripán el brigadier general y el mayor acusados tenían el deber de informar de esa situación a su comandante superior o trasladar esa información al comandante de la Brigada Móvil N.º 2 a fin de que tomaran las acciones pertinentes, por lo que la Corte encuentra inadmisibles que un mando militar luego de haber sido informado sobre la ocurrencia actual o inminente de una grave violación a los derechos humanos no hubiese realizado actuación alguna para evitarla. Es decir, el deber de los miembros de las fuerzas militares, no sólo se relaciona con la capacidad física de actuar o intervenir directamente, sino la posibilidad de activar la cadena de mando que garantice la eficaz y oportuna intervención de la fuerza pública en defensa de la población civil, con mayor razón frente a graves violaciones a los derechos humanos.

Sobre el particular, la Corte precisó que no se trata de responsabilizar a todos los mandos superiores de lo que suceda en cualquier parte del territorio. Sin embargo, la indiferencia frente a la información recibida hace responsables a los servidores públicos, quienes una vez se les avisó

⁵ De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia el Juez Municipal alertó la presencia de las Autodefensas en la zona. En el referido oficio el funcionario judicial indicó: "considero yo que si los paras han venido desde tan lejos, no ha sido precisamente para deleitarse con el paisaje de la región, pronostico en los próximos días una serie de matanzas y asesinatos."

del hecho, solicitándoles que prestaran el apoyo necesario, no hicieron el menor esfuerzo por realizar acción alguna, incumpliendo así su misión institucional.

Con base en esas consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dejó en firme la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2009 por Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual condenó a un Brigadier General y a un Mayor (hoy teniente coronel en retiro), por los delitos de homicidio y secuestro agravados por omisión en concurso con falsedad en documento público.

La importancia de esta decisión es superlativa, pues, sus efectos desbordan el ámbito penal y determinan la responsabilidad del Estado por omisión de deberes funcionales a la luz de una interpretación constitucional que condujo a una condena de delitos atroces en el que el bien jurídico protegido es la humanidad.

Justamente por ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoció en la providencia que los hechos de la masacre de Mapiripán constituyen uno de los momentos más tristes de la historia de Colombia. La situación de terror a la cual fue sometida la población, los actos atroces de tortura general e individual, la degradación de la condición humana fueron calificados como actos ajenos a cualquier sentimiento mínimo de humanidad.

2. El delito de hostigamiento a comunidades indígenas





Sentencia Sala de Casación Penal

CSJ SP112-2019, RADICADO 48388

El 14 de agosto de 2012 se celebró una sesión en el Concejo Municipal de Marsella (Risaralda) donde participaron los concejales y la alcaldesa de dicho municipio con el objetivo de discutir la posibilidad de entregar a la comunidad indígena Embera Chamí un lote de terreno del resguardo Suratena. Dicha comunidad se desplazó desde su territorio ancestral debido a una catástrofe natural causada por la ola invernal que los forzó a ubicarse de manera intempestiva y precaria en las inmediaciones del municipio durante varios años.

Tras la intervención de la alcaldesa municipal y de algunos cabildantes, un concejal manifestó lo siguiente: “...*siendo sinceros, grupos difíciles de manejar en un gobierno, como los desplazados, negritudes e indígenas, que son los más difíciles de manejar, son cánceres que tienen el gobierno nacional y mundial (sic)*”.

En complemento de ello, según la Fiscalía inmediatamente después incitó a unirse en contra de estas minorías para defender el bien común⁶.

Ante la denuncia presentada por la comunidad indígena en contra del concejal, la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos como presunto autor del delito de hostigamiento agravado⁷.

El 27 de febrero de 2015 el juzgado de conocimiento profirió sentencia condenatoria contra el concejal acusado, como autor del delito de hostigamiento agravado.

Al resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del concejal, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, en sentencia del 25 de abril de 2016, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, al procesado.

⁶ Esto último según la Fiscalía General de la Nación.

⁷ Artículos 134B, 134C del Código Penal en sus numerales 1, 2 y 3.

Interpuesto el recurso de casación por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia asumió la competencia con el fin de resolver el siguiente problema jurídico tendiente a determinar si las expresiones del concejal, mediante las cuales calificó a las comunidades de desplazados, afrodescendientes e indígenas como “cánceres” e hizo un llamado a unirse en su contra, configuran el tipo penal de hostigamiento, consagrado en el artículo 134B del Código Penal.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala de Casación Penal se pronunció en torno a la libertad de expresión y los límites en su aplicación. A partir de esa consideración general, determinó que, en el caso concreto, los hechos materia de investigación no encuadraban en el delito de hostigamiento agravado.

La Sala de Casación Penal fundamentó su postura en el derecho a la libertad de expresión como núcleo fundamental de las sociedades democráticas; para ello, hizo un recuento histórico a partir de la expedición del aún vigente⁸ artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

de 1789, a cuyo tenor: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre.” Simultáneamente, invocó una constelación de instrumentos internacionales que consagran esa prerrogativa fundamental, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰ y la Convención Europea de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales¹¹.

En lo atinente al ámbito interno, la Sala explicó que el artículo 20 de la Constitución Política consagra la libertad de expresión como un derecho fundamental de amplio espectro en el que convergen diversas modalidades de protección que, de manera enunciativa, incluyen la libertad de información, la libertad de expresión y difusión de pensamientos u opiniones, el derecho a no ser molestado por estas, el derecho a investigar información sobre hechos, ideas u opiniones, entre otros.

No obstante, la Sala precisó que ningún derecho reviste carácter absoluto y, por ello, en su aplicación deben respetarse ciertos límites, como lo son la prohibición a la

⁸ Por la remisión del Preámbulo de la Constitución de 1958.

⁹ «Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

¹⁰ Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

¹¹ Artículo 10º. Libertad de Expresión.

propaganda de guerra, la apología al odio, la prohibición de la pornografía infantil o la instigación al genocidio.

La Corte sostuvo que los límites a la libertad de expresión encuentran respaldo en el consenso universal de prohibir discursos que puedan caracterizarse como violatorios de la dignidad humana o incitar la violencia por motivos discriminatorios. En ese sentido, entendió que la discriminación es una relación social en la cual, un grupo con capacidad de ejercer alguna o varias formas de dominio (económica, política, cultural, etc.), menosprecia o repele a otra colectividad, colocándola en una situación de desigualdad u opresión. De allí que los discursos de odio son una forma de comunicación excluida de la protección a la libertad de expresión, como también una forma de discriminación.

A partir del contexto normativo descrito, la Corte se refirió a los elementos diferenciales del tipo penal de hostigamiento¹², precisando varios aspectos (reglas jurisprudenciales), a saber: (i) existen diversas formas de comunicación que pueden encuadrarse en esa conducta, por ejemplo: discursos o frases orales, publicaciones en cualquiera de sus formas, escritas a mano, hasta la

utilización de medios electrónicos de difusión y almacenamiento, pinturas, dibujos, gestos, transmisiones radiotelefónicas, señales, símbolos, música, representaciones teatrales y material videográfico; (ii) para incurrir en el comportamiento reprochado no necesariamente se requiere un resultado, esto es, que se materialicen actos lesivos en contra de las comunidades, pues el simple fomento o impulso a realizarlos contra grupos vulnerables es suficiente para infringir los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Es decir, aunque la comunidad no sufra un perjuicio, el solo hecho de fomentar o expresar ideas en contra de un grupo vulnerable supone querer producirlo (en el ámbito penal esto se denomina delito de peligro abstracto) y; (iii) que lo expresado tenga como finalidad una persecución o acoso tendiente a producir un daño al grupo, en especial, que el detrimento se cause porque tiene unas características particulares de raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, religión o filiación política, entre otras razones.

Al evaluar el caso bajo estudio a la luz de dichos parámetros, la Sala de Casación Penal se valió de una ponderación entre los bienes jurídicos en peligro, concluyendo

¹² Artículo 134B del Código Penal. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación ...”

que, si bien las expresiones utilizadas por el concejal acusado comportan un discurso de odio, basado en criterios sospechosos de discriminación por motivos étnicos, raciales y socioeconómicos frente a una comunidad vulnerable, son insuficientes para entenderlos como un acto de instigación o promoción de hostigamiento generador de ataques a la población indígena Embera Chamí. Es decir, para la Corte, la conducta desplegada por el concejal acusado no pasa de ser un trato censurable, pero insuficiente y carente de aptitud para incitar o promover en la ciudadanía el emprendimiento de acciones dirigidas a perjudicar física o moralmente a la comunidad indígena. En tal sentido, la generalidad e indeterminación del contenido de las afirmaciones descarta la potencialidad de perpetrar un verdadero daño a quienes podrían sentirse aludidos por las palabras de quien desplegó las ofensas.

A juicio de la Corte, el criterio de la discriminación sobre un grupo vulnerable se configura cuando los integrantes del mismo son susceptibles de humillación y degradación de forma significativa, mediante actos producto de la acumulación de opiniones públicas que se extienden por la población en un largo plazo o, incluso, por generaciones

sucesivas. Los colectivos vulnerables tienen en común el compartir unos vínculos que permiten identificarlos de otros individuos o grupos, es decir, conforman una entidad social significativa por ser históricamente marginados en razón de su orientación sexual¹³, raza, etnia¹⁴, religión¹⁵, género¹⁶, situación migratoria¹⁷ o discapacidad, y requieren protección a través de acciones afirmativas, normalmente materializadas mediante la expedición de normas, políticas públicas o decisiones judiciales.

Con base en las reglas jurisprudenciales descritas y su aplicación al caso concreto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida, descartando la responsabilidad del acusado como autor del delito de hostigamiento agravado.

La diversidad de nuestra población exige que las autoridades realicen pronunciamientos basados en los derechos humanos ante expresiones dirigidas a lesionar personas o grupos pertenecientes a grupos históricamente marginados en su dignidad por la exclusión, como en efecto lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia objeto de estudio.

¹³ Cuando ésta no es heterosexual.

¹⁴ En caso de no ser la predominante.

¹⁵ Cuando ésta no es la mayoritaria.

¹⁶ Cuando no se trata del masculino.

¹⁷ De no relacionarse con «migrantes privilegiados». Aquí se trae como ejemplo a Suiza, en caso de que se criticara con vehemencia a inmigrantes «fiscales» o millonarios. Ello no constituiría discurso de odio por no ser un grupo históricamente discriminado.

*3. Ponderación
del derecho a la
intimidad frente
a los fines de la
cláusula de exclusión
en delitos sexuales*



Archivos, Estudios
Sociales, Antropológicos, Lingüísticos y Literarios
Departamento de Estudios
PBA
biblio

ANEXO 1. DOCUMENTOS
El presente documento es un extracto de la obra "La mujer y el poder en la cultura andina", de la autora Dra. María Elena Martínez, publicada en el año 2010 por el Centro de Estudios Andinos "Don Simón Bolívar" de la Universidad Nacional de Cuzco. El documento se encuentra en el archivo de la biblioteca del Departamento de Estudios PBA.

RCHO POR
DARA QUE M

Sentencia Sala de Casación Penal

CSJSP4879-2021, Radicado 54341

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoció de un caso cuyo escenario fáctico se sintetiza en que, un padre de familia ingresó a las instalaciones de un hotel en compañía de sus dos hijas menores de edad y sometió a una de ellas a actos de tipo sexual, hechos que estaban siendo observados por la hija -de 12 años- de la administradora del establecimiento a través de un pequeño orificio que había en una de las paredes.

Con base en estos hechos, la Fiscalía General de la Nación acusó al agresor por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado por la relación paterno filial entre víctima y victimario; conducta por la que fue condenado en primera y segunda instancias.

El defensor del condenado interpuso el recurso extraordinario de casación y solicitó que se absolviera a su defendido, porque las declaraciones rendidas por la administradora del hotel y su hija

fueron obtenidas con violación de su derecho fundamental a la intimidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de modo que tales pruebas debían ser excluidas y, por tanto, no podían ser valoradas por los jueces, como en efecto sucedió.

La Sala de Casación planteó el siguiente problema jurídico: ¿La violación del derecho a la intimidad del procesado, impone aplicar la cláusula de exclusión de las declaraciones rendidas por la administradora del hotel y su hija?

Por regla general, las pruebas que se obtienen con violación de los derechos fundamentales deben ser excluidas y, por tanto, no pueden ser valoradas por los jueces; sin embargo, en materia penal, dicha cláusula se exceptúa en los eventos denominados por la doctrina como: (i) descubrimiento inevitable; (ii) vínculo atenuado; y (iii) fuente independiente.

⁹ Código Penal Artículos 209 y 211 -numeral 5.

¹⁰ Delito de Violación de Habitación Ajena. Código Penal Artículo 189.

A partir de esa idea, la Corte Suprema de Justicia determinó que el derecho a la intimidad no se puede constituir en una barrera infranqueable frente a comportamientos ilícitos que vulneran los bienes jurídicos protegidos de altísimo valor, como los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En sustento de esta postura jurisprudencial, la Corte señaló que si bien el derecho a la intimidad de las personas que se encuentran al interior de una habitación de un hotel goza de protección constitucional -en tanto que se trata de espacios reservados en los que las personas se desarrollan como seres libres y autónomos- también lo es que el abuso sexual a niños y niñas es una situación excepcional que justifica ponderar a favor de sus derechos y garantías.

A juicio de la Corte, en la generalidad de los casos para que se lleve a cabo el registro y allanamiento de un inmueble se debe contar con una orden expedida por la Fiscalía General de la Nación con ese específico objeto, sin embargo, de manera excepcional, resulta jurídicamente viable adelantar la referida diligencia sin autorización previa, ante situaciones de riesgo inminente a la salud, la vida o integridad personal o sexual de un niño, niña o adolescente.

Esta excepción tiene respaldo en la protección prevalente de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes, prevista en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 679 de 2001 y 1336 de 2009, a través de las cuales se dictaron medidas para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes; norma esta última que en su artículo primero establece que los prestadores de servicios turísticos y los establecimientos que presten el servicio de hospedaje están obligados a implementar códigos de conducta eficaces y políticas de prevención, frente a la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Como consecuencia lógica de la aplicación de las normas en cita, la Corte determinó que el caso estudiado encuadraba dentro de la excepción de riesgo inminente a la integridad sexual de una niña, por lo que fijó subreglas jurisprudenciales para identificar circunstancias en las que existe una situación de riesgo inminente para los derechos a la libertad, integridad y formaciones sexuales de los niños y niñas.

Como punto de partida, la Corte Suprema explicó que, al tratarse de conductas ocultas y clandestinas, técnicamente denominadas “delitos a puerta cerrada”, no resulta fácil acreditar la existencia de un riesgo inminente para los bienes jurídicos de los niños y niñas, de modo que, las conductas abusivas o

violentas de que son víctimas generalmente se descubre a partir de indicios.

En el caso concreto, la Corte consideró que la postura desplegada por parte de la defensa en el proceso carece de razón suficiente y comporta un error de generalización, pues desconoce la situación a la que se enfrentó la administradora del hotel, quien al recibir la información de lo que ocurría al interior de la habitación por parte de su hija menor de edad, le pareció razonable intervenir, en esencia porque se estaba violentando a una niña en el establecimiento a su cargo.

Sobre este aspecto probatorio, la Corte estimó que la versión de los hechos era plausible por la espontaneidad del relato de la niña de 12 años que avisa y, porque dentro de los deberes legales de la administradora, sin lugar a duda estaba el de intervenir para evitar que se siguiera consumando el abuso de la menor. Los mismos argumentos los extiende a las actuaciones policiales que se surtieron con posterioridad ante el aviso efectuado por la administradora del hotel.

Desde esa perspectiva probatoria, el estudio adelantado por la Corte consistió en determinar si la actuación de la niña de 12 años al observar de forma irregular lo que sucedía al interior de una habitación, justifica la exclusión de las declaraciones y demás pruebas recaudadas en el proceso.

Para la Corte el caso no entraña una discusión relacionada con la invasión a la intimidad del procesado, como consecuencia de la observación realizada por la hija de la administradora del hotel, porque si bien existe una expectativa razonable de intimidad por parte de los huéspedes en este tipo de establecimientos, los ruidos provenientes de la habitación que alertaron a la menor que aviso, podían corresponder a múltiples factores que la hicieron mirar, como, por ejemplo, que las niñas que ingresaron con el padre estuvieran saltando o jugando en la cama y, por tal razón, no se puede inferir una intensión de invadir la esfera de intimidad de los huéspedes.

La Corte fue enfática al determinar que la actuación de la niña al observar lo ocurrido y la madre dar aviso a las autoridades, no implicaba la exclusión de las pruebas obtenidas, porque esta última no realizó actuaciones injustificadas, -actuó conforme cualquier persona moralmente correcta-, al momento de corroborar la información cierta y real de un abuso sexual en el interior del establecimiento hotelero. Sobre este aspecto, sostuvo que la actuación irregular no fue producto de la arbitrariedad de agentes estatales, o conductas intencionadas de un particular en aras de obtener material probatorio y que era indiscutible que los hechos se conocieron por las inquietudes propias de una niña que escuchó rui-

dos extraños en una habitación. De este modo, la curiosidad de la niña propició un hallazgo casual sobre la ocurrencia de un grave atentado contra la libertad, integridad y formación sexuales de una menor de 14 años por parte de su padre, cuestión que, en modo alguno, puede equipararse a una arbitrariedad atribuible al Estado o a un particular que hubiese decidido trasgredir la ley para obtener la prueba de un delito, como lo alegó la defensa del condenado.

Resulta razonable inferir que la niña actuó movida por su curiosidad, mas no por un entendimiento adecuado de lo que significa un proceso judicial, ni de la importancia de que las pruebas se obtengan con apego a la ley -categorías que escapan a su nivel de desarrollo-, luego no es predicable el efecto disuasivo frente a la menor que develó la acción ilegal, ni adquieren relevancia los demás fundamentos de la cláusula de exclusión.

La Corte agregó que (i) no existió ninguna razón para creer que la menor hubiese sido instrumentalizada por un particular o agente oficial para realizar actos de es-

pionaje u observación irregular, (ii) que la defensa no cuestionó la veracidad de las pruebas, y, (iii) que no existían razones para pensar que los testigos mintieron en sus relatos con el fin de perjudicar al victimario.

Con fundamento en lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia y, consecuentemente mantuvo la condena impuesta al agresor de la niña, fijando como regla jurisprudencial que el derecho a la intimidad no puede constituir un obstáculo a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ni mucho menos convertirse en una herramienta para la impunidad.

Con esa perspectiva, el estudio de la sentencia abordada se propone aportar elementos de juicio que contribuyan a una mejor comprensión de la cláusula de exclusión probatoria, sus excepciones y la ponderación que el juzgador debe realizar frente al derecho a la intimidad, cuando se trata de delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes.

En este punto, vale la pena traer a colación el Informe Defensorial¹⁸ violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia, en el que de manera preocupante se reporta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2020 registró un total de 18.054 exámenes medicolegales por presunto delito sexual, de los cuales el 85,1 % fueron a niñas, niños y adolescentes entre los 0 y 17 (15.370). En el 2021, se practicaron 18.478 de 22.607 en total, es decir, el 81,7 %. La cifra de casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes además evidenció que los presuntos responsables en muchos casos eran familiares o personas cercanas.

Así, es claro que la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es una violación a los derechos humanos que repercute en su desarrollo integral, de modo que los administradores judiciales deben propender por la protección de la infancia contra toda forma de violencia y abandono, así como la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a la infancia y a la adolescencia y generar entornos protectores, en un esquema de corresponsabilidad.

¹⁸ Ver: Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal con cifras de enero a mayo de 2023 [documento excel]: https://drive.google.com/uc?id=15AmYNsBxEI4k4DLVs4k_XJMQNK1r6E_E&export=download / <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa> (para ver desde este link debes entrar por “Información preliminar de lesiones no fatales de causa externa en Colombia. Enero a mayo de 2023”)Informe defensorial [2022] Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal, con cifras hasta

2021: https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe_ViolenciaSexualNNA_VF130323_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537?t=1684956411844 [Ver grafico 7 pág. 24]Entre enero y noviembre de 2022, el ICBF abrió 17.834 procesos de restablecimiento de derechos por violencia sexual: <https://www.icbf.gov.co/noticias/directora-icbf-muestra-su-preocupacion-sobre-cifras-de-violencia-hacia-ninas-ninos-y>

4. Análisis de los delitos de acceso carnal violento y feminicidio, y las diferencias de este último con el reato de homicidio



Sala de Casación Penal

SP3993-2022, RADICADO 58187

El caso analizado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia trata sobre el acceso carnal violento y el feminicidio de dos mujeres, en hechos ocurridos en Bello, Antioquia.

Los sucesos ocurrieron el 3 de septiembre de 2015, cuando una joven, en compañía de un amigo a quien conocía desde la época escolar, se dirigieron a la vivienda en la que ella residía con otra amiga, para departir y divertirse. Estando en la casa, la joven despertó a su compañera de habitación para que los acompañara. Transcurridas algunas horas, el amigo de la joven invitó a un conocido a la residencia. En la madrugada del día siguiente, los dos hombres, bajo los efectos del alcohol, accedieron carnalmente con violencia a las dos mujeres, las asesinaron y finalmente huyeron del lugar de los hechos (Feminicidio y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales- Acceso carnal violento, 2022).

Una de las mujeres fue sofocada manualmente con una almohada hasta morir; la

otra fue golpeada con un elemento contundente en varias partes de su cuerpo incluyendo la cabeza, lo que le causó fracturas de varios huesos del cráneo, heridas que finalmente causaron su deceso.

Por estos hechos, uno de los agresores fue judicializado y acusado por los delitos de acceso carnal violento y feminicidio respecto de las dos mujeres.

El juez de primera instancia sólo lo condenó por el delito de homicidio de una mujer, luego de considerar que el comportamiento no se adecuaba al delito de feminicidio al tiempo que lo absolvió por las otras conductas.

El Tribunal revocó la sentencia y, en su lugar, lo condenó por todos los delitos por los que fue acusado, decisión en la que se indicó que la conducta sí encuadraba en el reato de feminicidio; decisión en contra de la cual el defensor interpuso el recurso de impugnación especial.

Ante la disparidad de criterios, en punto a cuál fue el delito realmente cometido, la

Corte se planteó los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿El testimonio de la víctima se constituye en la única forma de probar la existencia de un delito de connotación sexual?; (ii) ¿Existe alguna diferencia entre el delito de feminicidio y el homicidio? (iii) ¿Para que se configure el delito de feminicidio es imprescindible que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 104A del Código Penal?; y (iv) ¿Existe algún criterio para determinar, desde lo probatorio, cuándo se está en presencia de un delito de feminicidio?

La Corte, a fin de resolver los problemas jurídicos planteados, en su orden, refirió que los atentados contra la libertad, integridad y formación sexuales generalmente se cometen entornos privados o ajenos a auscultación pública, por fuera de la vista de personas distintas a la víctima y el victimario, por lo que es muy difícil que existan testigos directos de los hechos. Adicionalmente, las agresiones sexuales no dejan una huella perceptible, o de hacerlo el tiempo las borra, en especial cuando la denuncia se presenta demasiado tarde o el acto sexual al que la persona fue obligada haya sido una felación, sin cicatrices o lesiones; o que la violencia ejercida sea de tipo psicológica o moral.

En función de tales dificultades probatorias, la Corte fijó una regla jurisprudencial consistente en determinar que, en los delitos de connotación sexual el testimonio de

la víctima es preponderante y puede incluso ser suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Sin embargo, ello no quiere decir que la única forma de probar la ocurrencia del delito sea el testimonio de la víctima, en tanto la ley no ha establecido ningún medio de prueba exclusivo para demostrar la conducta. Razonar de otra manera no solo implicaría volver a un sistema probatorio desueto, sino que, además, propiciaría la consolidación de decisiones judiciales injustas desde el punto de vista material, en aquellos casos en los que resulta imposible conocer la declaración de la víctima.

Con relación al segundo interrogante, la Corte precisó que no todos los asesinatos de mujeres pueden calificarse como feminicidio. Al respecto, indicó que esta conducta se caracteriza por la existencia de un “ingrediente subjetivo”, cuestión que en relación con este tipo penal se materializa únicamente cuando la muerte se causa por la condición de ser mujer o identificarse con tal género.

El elemento diferencial está dado porque la muerte que se causa a una mujer puede no tener nada que ver con su condición de mujer, sino atender a otras razones o motivos que independientemente de si la persona fuese mujer o no hubiesen provocado causarle la muerte.

A juicio de la Corte, la muerte que se lleva a cabo por la condición de ser mujer involucra situaciones que son producto de un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima, que surge a partir de la realidad basada en patrones históricos de discriminación y estereotipos negativos de género. Por esta razón, relaciona los feminicidios con prácticas como costumbres culturales, como son las mutilaciones femeninas en ciertas comunidades, así como la cultura de violencia contra la mujer basada en ideas misóginas de superioridad del hombre y desprecio de la vida de las mujeres, por ejemplo, casos de violencia doméstica o con antecedentes de acoso.

Entre los contextos o escenarios que determinan el género femenino como causa de la conducta feminicida, la Corte identifica la violencia física, sexual, psicológica y económica a la que la mujer ha sido históricamente sometida. En esa perspectiva, la amenaza de muerte, los daños o lesiones físicas, la coacción para mantener contacto sexualizado, ya sea de carácter físico o verbal, las humillaciones, ridiculización, menosprecio, insultos, celos, entre otros actos, para generar en ella sentimientos de desvalorización y la privación de sus ingresos mínimos para subsistir, son factores que conducen a determinar que la muerte de una mujer pudo haber sido causada por su propia condición.

La Corte destaca que, aunque el delito de feminicidio es multicausal y multimodal, lamentablemente, en el imaginario social e incluso en algunos escenarios judiciales, aun se relaciona el delito de feminicidio exclusivamente con la violencia física que se ejerce en el escenario de relaciones o vínculos íntimos entre víctima y victimario -cónyuge, novio, exmarido, amante, etc.- y sólo cuando se acredita la existencia de violencia anterior y continua -continuum de violencia- lo que ha generado innumerables problemas en punto a su correcta identificación, investigación, judicialización y sanción.

Por otro lado, la Sala Penal señala que los presupuestos fácticos previstos en el artículo 104A -norma que tipifica el delito de feminicidio- se constituyen en un elemento alternativo de la norma penal enunciativo y no taxativo, de modo que la correcta explicación de los hechos y el argumento jurídico del delito de feminicidio no exige que la Fiscalía General de la Nación se circunscriba a alguna de las causales descritas en la disposición legal; basta, entonces, indicar cuáles son los sucesos que dan cuenta de que la muerte de una mujer se produjo por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género -ingrediente subjetivo del precepto penal de feminicidio- para que se entienda cumplida en debida forma esta exigencia.

Finamente, la Corte indicó que para determinar, desde lo probatorio, cuándo se está frente a alguno de los supuestos que configuran el delito de feminicidio, es necesario analizar y valorar, entre otros aspectos, los elementos contextuales que gravitan alrededor de los hechos de violencia en contra de la mujer, bajo un prisma que reconozca la existencia de la discriminación sistemática de la que históricamente ha sido víctima, como consecuencia de los patrones de género, trato desigual que, entre otras manifestaciones, ha generado un fenómeno de violencia -física, psicológica, moral, económica, verbal, sexual y simbólica- estructural en contra de la mujer, que debe ser erradicado.

Así, dentro de los elementos contextuales que pueden resultar útiles para determinar si se está en presencia o no del delito de feminicidio, se encuentran, entre muchos otros, la causa de la muerte y las lesiones que se encuentren en el cuerpo de la víctima, pues, en ocasiones, tales hallazgos pueden estar caracterizados por los elementos generales de la violencia de género.

Sobre este tema, la Corte manifestó que en los casos de feminicidio los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los

traumatismos y el apuñalamiento, lo que no resulta casual, pues, la utilización de las manos como mecanismo homicida para causarle la muerte a una mujer, exige tiempo y proximidad, caracteres que, indiscutiblemente, se relacionan con los sentimientos de rabia, ira, desprecio, castigo, humillación, entre otros, y que expresan el odio manifiesto propio de la misoginia.

A partir de las anteriores consideraciones, la Corte valoró el material probatorio recaudado y concluyó que efectivamente los hechos son tal como fueron probados en la segunda instancia, por lo que concluyó que efectivamente el condenado es responsable de los delitos de feminicidio y acceso carnal violento, respecto de las dos mujeres.

En ese contexto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia determina la obligación de realizar un abordaje de los casos con un enfoque de género que atienda el contexto de discriminación y violencia históricamente sufrido por las mujeres, fenómeno que lamentablemente se ha venido incrementando, así, de acuerdo con el Observatorio de Feminicidios en Colombia¹⁹ entre enero de 2018 y marzo de 2023, el promedio mensual de feminicidios afectó a 51 mujeres.

¹⁹ <https://observatoriofeminicidioscolombia.org/index.php/seguimiento>

» 5. *Derechos humanos estudiados en las diferentes providencias:*

Declaración de derechos humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse frateralmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

SALA PLENA

1. Derechos adquiridos- Derecho de dominio

Demanda de inexequibilidad del Decreto 40 de 1905 “sobre desecación de lagunas y pantanos” y de la Ley 6ª de 1905 que la ratifica. Sentencia del 21 de noviembre de 1912. Gaceta Judicial. Tomo GJ XXII (1913-1914), pp.9 a 13

2. Acción pública de inconstitucionalidad

Plebiscito de 1957 - Concepto de revolución - Límites de los poderes constituidos frente al poder constituyente

3. Derecho a la participación ciudadana- Derecho a la paz.

Revisión Constitucional del Decreto Legislativo n.º 1926 de 1990 “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público” (Asamblea Constitucional) Sentencia n.º 138. Expediente n.º 2214 (351-E) Gaceta Especial Sala Constitucional Tomo I pág. 37-107

4. Derechos humanos estudiados por la Corte Suprema de Justicia



*1. Derechos adquiridos
- Derecho de dominio*



Demanda de inexequibilidad del Decreto 40 de 1905 “sobre desecación de lagunas y pantanos” y de la Ley 6ª de 1905 que la ratifica.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1912.
GACETA JUDICIAL.
TOMO GJ XXII [1913-1914], PP.9 A 13

La Corte Suprema de Justicia conoció la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los señores JJ, PP y AA quienes pidieron la declaratoria de inexequibilidad del Decreto Legislativo 40 de 1905 «*sobre desecación de lagunas, ciénagas y pantanos*» y de la Ley 6.ª del mismo año, mediante la cual se ratificó el Decreto.

Los accionantes sustentaron la demanda en que el Decreto 40 de 1905 y la Ley 6.ª de la misma anualidad, infringían el derecho de propiedad individual y los derechos adquiridos, garantizados por los artículos 31 y 32 de la Constitución de 1886. Asimismo, fundaron el concepto de la violación en que el presidente de la República y sus ministros no tenían facultades para dictar el decreto, toda vez que cuando fue emitido²⁰, no estaba en vigor un estado de sitio que lo autorizara para expedir una norma de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución de 1886. Y, en todo caso, alegaron que, si el presidente de la República hubiese tenido la facultad para emi-

²⁰ Expedido el 28 de febrero de 1905.

tir el decreto, aun así, era violatorio de los derechos adquiridos protegidos por la Constitución.

Para entonces, la Corte Suprema de Justicia, además de tribunal de casación, fungía como juez de constitucionalidad, es decir, guardián de la supremacía de la Carta Política, como consecuencia de la reforma constitucional de 1910, que en los artículos 40 y 41 dispuso que:

«A la Corte Suprema se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno»».

En virtud de dicha competencia, a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia le correspondió definir la conformidad con la Constitución, del decreto y la ley mencionados.

Para resolver el problema jurídico planteado, el pleno de la Corte consideró que bastaba examinar únicamente si el decreto y la ley acusados vulneraban el derecho de propiedad de los dueños de terrenos que se consideraban lesionados, y en tal caso, de corroborarse su inconstitucionalidad, sería innecesario estudiar la causal alegada de incompetencia del presidente y de la Asamblea Nacional para expedirlos.

Para una mejor comprensión del asunto, el artículo 1.º del Decreto Ley 40 de 1905 dispuso que:

«El Gobierno procederá a hacer deslindar los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos de propiedad nacional, de los predios ribereños pertenecientes a particulares.

Parágrafo. Para los efectos del deslinde de que trata el presente artículo se declaran de propiedad de la Nación los terrenos que hayan estado inundados u ocupados por las aguas en los últimos diez años».

La Corte Suprema de Justicia consideró que efectivamente se violaban los derechos constitucionales alegados por los demandantes, lo que condujo a que el decreto y la ley demandados fueran declarados inconstitucionales.

Las consideraciones de la Corte para adoptar tal determinación fueron las siguientes:

En primer término, consideró que existía una violación a los derechos adquiridos y de dominio cuando se decreta que las tierras de particulares pasan a dominio de la Nación, porque estas han sido inundadas por las aguas. Lo anterior, en tanto que sobre dichos bienes pesan derechos adquiridos de los particulares y estos prevalecen sobre los posibles modos de adquirir el dominio consagrados en el

Código Civil, puntualmente respecto del dominio de la Nación sobre los ríos, lagos e islas. En ese sentido, la accesión como modo de adquirir el dominio no está por encima de los derechos de los terrenos que son de propiedad de un particular.

Sobre este aspecto, la Corte precisó que, si bien conforme al Título 3.º del Libro 2.º del Código Civil, que versa sobre “*los bienes de la Unión*” (hoy la Nación), esta tiene los derechos que allí se establecen, en los lagos, ríos y otras aguas, ello no implica que se autorizara al presidente de la República o a la Asamblea para dictar la disposición demandada, toda vez, que de conformidad con el artículo final de ese mismo título del Código, los bienes adquiridos legalmente están excluidos de la accesión como modo de adquirir del dominio.

En efecto, el artículo 684 del Código Civil dispone que los terrenos ocupados por las aguas no son de propiedad de la Nación, aun cuando la ocupación haya durado más de diez años.

De este modo, los terrenos ocupados por las aguas, que en virtud de la disposición del decreto sean de propiedad particular no se pueden considerar bienes nacionales, porque ello desconoce el derecho de dominio de los dueños de tales terrenos.

En segundo lugar, la Corte Suprema consideró que el decreto acusado también

era violatorio de los artículos 31 y 32 de la Constitución, en la parte en que autorizaba al Gobierno para dar en pago de la obra del desagüe los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos pertenecientes a la Nación, toda o parte de la tierra que quedara en seco, en cuanto se refería a los terrenos de particulares que estaban ocupados hacía más de diez años por las aguas.

A juicio de la Corte, se vulnera el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos, al imponer a los dueños de las propiedades beneficiadas por las obras de desecación y desagüe, la obligación de pagar el beneficio que recibieran, «*a la persona o entidad, que las hubiere ejecutado*», puesto que dicho pago no puede calificarse de contribución, indemnización, obligación, pena o apremio.

En tercer lugar, la Corte estimó que la obligación de retribución de beneficios era contraria a la Constitución. El artículo 3.º del Decreto 40 de 1905 disponía lo siguiente:

«Todas las propiedades de particulares que sean beneficiadas por la ejecución de cualquiera de las obras a que este Decreto se refiere, serán valuadas antes y después de llevarse a efecto la obra, para establecer claramente el valor del beneficio recibido.

Parágrafo. La diferencia entre los avalúos que se practiquen antes de la

ejecución de la obra y después de su terminación será de cargo del respectivo propietario colindante, y deberá pagarla a la persona o entidad que la hubiere ejecutado, tan pronto como se haya surtido la diligencia del último avalúo.»

En virtud de la norma transcrita, se impuso a los dueños de las propiedades beneficiadas por las obras, la obligación de pagar el beneficio que recibieran a la persona o entidad que las hubiere ejecutado. Dicho beneficio lo constituía el aumento del valor de ellas, comparado con el avalúo anterior y el posterior a las mismas. A juicio de la Corte, esta obligación no es una contribución, porque no comporta una renta para el Fisco, que es lo que principalmente caracteriza las contribuciones. Señaló que tampoco podía catalogarse como indemnización, porque esta presupone una obligación que les traslade a los propietarios la financiación de las obras públicas en los terrenos desecados.

Así las cosas, al determinar que no se trataba de una contribución general o indemnización y carecía de algún otro carácter similar, indicó que no estaba permitido privar a los dueños de los terrenos beneficiados de su propiedad, imponiéndoles esa obligación, de conformidad con los artículos 5 y 32 del Acto Legislativo número 8 de 1910, reformativo de la Constitución de 1886, que regía cuando se expidió el Decreto acusado.

En cuarto lugar, la Corte determinó que el artículo 6.º del Decreto acusado al facultar al Ministerio de Obras Públicas para desarrollar los juicios de expropiación, era inconstitucional.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte Suprema declaró inexecutable el Decreto legislativo número 40 de 1905, y el aparte correspondiente de la Ley 6.ª de 1905, mediante la cual se ratificó el Decreto, excepto el inciso 1.º del artículo 1.º de dicha norma, el artículo 2.º en cuanto se refiere a lagos, lagunas, ciénagas y pantanos pertenecientes a la Nación, y el artículo 6.º que fueron declarados exequibles.

La sentencia muestra, cómo solo dos años después de añadirse a la Corte Suprema de Justicia la nueva función de guardiana de la Constitución Política, se declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 40 de 1905 «*sobre desecación de lagunas, ciénagas y pantanos*» y la Ley 6.ª de 1905 que lo ratificaba, por desconocer el derecho de dominio y los derechos adquiridos de los particulares, puesto que les trasladaba a éstos la financiación de las obras públicas en los terrenos desecados, pero no desincentivaba el desecamiento, lo que impactaba a la sociedad en general y en particular a los propietarios de las lagunas, lagos, pantanos y ciénagas desecados, y de esta manera, dejó a buen res-

guardo el derecho a la propiedad como pilar importante de nuestro Estado Social de Derecho.

La sentencia estudiada fue proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 1912, para esa fecha en el continente europeo todavía no se hablaba del control de constitucionalidad. La función de control abstracto de constitucionalidad se implantó en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, como acto de rectificación con la humanidad, tras el devastador paso por las dos guerras mundiales.

La providencia en estudio despeja toda duda sobre el origen del control de constitucionalidad en Colombia.

Desde una perspectiva sustancial, el control de constitucionalidad tiene raíces en el *common law*, propiamente en la jurisprudencia estadounidense desarrollada a partir del paradigmático fallo Marbury contra Madison²¹ (1803) de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Berardinelli, 2018).

Sin embargo, desde una perspectiva procesal constitucional, las raíces son propias y tienen origen en la invención de un método de control de constitu-

cionalidad rogado, como lo es la acción pública de inconstitucionalidad implantada en virtud del artículo 41 del Acto Legislativo 3 de 1910.

Así, con la introducción del principio de la supremacía constitucional (artículos 40 Acto Legislativo 3 de 1910) en el ordenamiento jurídico y del instrumento de control mediante acción de constitucionalidad, el cual le fue inicialmente confiado a la Corte Suprema de Justicia, en Colombia se estrenó un método diverso de control de constitucionalidad que por más de un siglo se ha caracterizado por la legitimación activa de la ciudadanía para participar en la salvaguarda de la supremacía constitucional.

Este método de control, entre 1910 y 1968 fue de conocimiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, entre 1968 y 1991, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sustanció los fallos para decisión de la Sala Plena y, a partir de 1991, la Corte Constitucional está a cargo del control de constitucionalidad en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución.

²¹ BARRERO BERARDINELLI JUAN, *Jurisprudencia Constitucional, Precedentes de la Humanidad, Casos y Materiales*, Editorial Legis, Bogotá 2018

*2. Acción pública de
inconstitucionalidad*



» Plebiscito de 1957 - Concepto de revolución - Límites de los poderes constituidos frente al poder constituyente

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1957. GACETA JUDICIAL (1957), TOMO LXXXVI, NOS 2189-2190, PÁGS. 430 A 453

La Junta Militar que gobernó a Colombia entre el 10 de mayo de 1957 y el 7 de agosto de 1958 emitió el Decreto Legislativo número 0247 del 4 de octubre de 1957 ²², mediante el cual se propuso reformar parcialmente la Constitución de 1886, a través de un plebiscito que, en estricta lógica jurídica, puede considerarse más como un referendo constitucional.

Un ciudadano colombiano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 214 de la Constitución de 1886, presentó una solicitud a la Corte Suprema de Justicia para

²² *Artículo único.* Convócase, para el primer domingo del mes de diciembre de 1957, a los varones y mujeres colombianos, mayores de 21 años que no estén privados del voto por sentencia judicial, [...] para que expresen su aprobación o improbación al siguiente texto indivisible:

«En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica, y Romana es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional [...]».

que declarara inexecutable el Decreto 0247 de 1957 y, por consiguiente, también el Decreto 0251 del mismo año, que modificó parcialmente el primero.

El demandante basó su argumento en que la convocatoria al plebiscito realizada por la Junta Militar, a través de los decretos en cuestión, iba en contra del procedimiento de reforma constitucional contemplado en el artículo 218 de la Constitución Política de 1886. Según este artículo, solo el Congreso de la República tenía la facultad de llevar a cabo reformas mediante actos legislativos.

Una vez que la acción ciudadana fue admitida y después de recibir el concepto del Procurador General de la Nación, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia resolvió el problema jurídico, que consistía en determinar si era competente para adelantar el control abstracto de constitucionalidad de los decretos dictados por la Junta Militar de Gobierno, mediante los cuales se convocó al pueblo a un plebiscito para reformar parcialmente el texto constitucional.

La Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de mérito, basándose en su falta de competencia para conocer los decretos dictados por un gobierno de facto originado en un movimiento revolucionario, una connotación que tuvo la Junta Militar de Gobierno, puesto que el poder de convocar al pueblo para

aprobar o rechazar la reforma provenía del propio poder de la revolución, «del estado de necesidad en que ésta se halla de hacer tal reforma» y de la soberanía del pueblo constituyente. Señaló, asimismo, que la esencia de la revolución consiste «en el rompimiento del orden jurídico preexistente [y] en el quebrantamiento de las normas institucionales en todo o en parte». En palabras de la Corte:

No es que se eluda la consideración de fondo del problema. La ocurrencia es otra: la misma Constitución invocada para afirmar que no se puede hacer una enmienda, porque a ello se opone su artículo 218, no le ha conferido a la Corte Suprema de Justicia, en ninguna de sus disposiciones, esa competencia constitucional como luego se examinará.

Además de lo mencionado, la Corte sostuvo que la revolución, la insurrección y los golpes de Estado llevan al poder a quienes hasta entonces han carecido de título para ejercerlo o que, incluso teniéndolo, se han desviado de la normalidad institucional para conservarlo, por lo que su legitimidad ni siquiera se logra a partir del reconocimiento internacional:

Así el examen debe hacerse para cada caso concreto, y además recordarse que ni siquiera el reconocimiento internacional implica la transformación del gobierno de facto en gobierno de iure porque este problema es absolutamente interno: el re-

conocimiento es un acto político del gobierno [...] en que obran consideraciones propias de cada país que lo verifica, pero no puede influir en la calificación que deba hacerse de acuerdo con el derecho nacional del gobierno reconocido.

Sobre este aspecto, la Corte señaló que la Junta Militar de Gobierno, surgida del movimiento revolucionario que culminó en parte el 10 de mayo 1957, indudablemente ejercía todas las funciones gubernamentales. Sin esta característica, no podría considerarse como un gobierno *de facto*:

Cualquiera de estas situaciones engendra el llamado derecho de la revolución, que se da aun cuando se trate de volver a las instituciones que se juzgan quebrantadas, porque si los hechos se hubieran encauzado dentro de las normas anteriores, se quitaría todo sentido revolucionario al movimiento, ya que no habría perturbación del orden preexistente.

Pero dentro de un sistema jurídico positivo, no puede hablarse de un derecho a

la revolución, sino que, por el contrario, de acuerdo con aquél, ella se debe considerar inoperante e ilícita; la valoración del movimiento político, para calificarlo de justo e injusto, solo puede hacerse mediante principios generales jurídicos políticos. La revolución, por su misma esencia, quebranta el orden constitucional coetáneo.

Es un error frecuente el de enjuiciar los hechos generadores del derecho de la revolución a la luz de la norma preexistente. Aquéllos irán siempre contra ésta, así sea en forma indirecta, como cuando, con el fin de restaurar las instituciones, se toman medios revolucionarios que, por su naturaleza, no pueden ajustarse a dichas instituciones. Por otra parte, dentro del derecho que surge de los hechos revolucionarios, por la tendencia de los detentadores del poder a legitimarse, puede aceptarse el derecho anterior en lo que no pugne con el nuevo, y entonces los actos de la revolución quedan sometidos al derecho preexistente, en cuanto aquélla lo prohibía.

La Corte fundamentó su decisión en la naturaleza de los actos acusados y en su falta de competencia para conocer proyectos de reforma constitucional. En este contexto, consideró que su competencia era limitada, ya que la enumeración establecida en el artículo 214²³ de la Constitución era taxativa, lo que significa que no se extendía a los proyectos de actos reformativos de la Constitución.

Sobre este aspecto, mencionó como un antecedente relevante que en 1945 fue presentado un proyecto al Congreso de la República que pretendió darle a la

Corte Suprema de Justicia la competencia para juzgar la constitucionalidad de los proyectos de acto legislativo objeto de los proyectos de reforma constitucional²⁴. Sin embargo, este proyecto no fue aprobado.

En ese contexto, el Alto Tribunal señaló que no podía afirmar su competencia sobre proyectos de enmiendas a la Carta Política, ya que esto supondría la interferencia de un poder constituido en el poder constituyente. Además, sostuvo que ejercer un control de esa naturaleza implicaría situar al poder judicial por encima del poder constituyente.

²³ ARTÍCULO 214. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objeto de los proyectos de reforma constitucional, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación;
2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley».

²⁴ «212. Una reforma de la Constitución no podrá ser declarada inexecutable por la Corte Suprema sino cuando el Gobierno la objete por no haberse ajustado en su forma de expedición a las normas fijadas por este artículo. El gobierno sólo podrá objetar la reforma cuando le llegue para su promulgación después de los debates de la segunda legislatura ordinaria».

A partir de estos fundamentos, la Corte reiteró que estaban excluidos de su competencia los proyectos de enmienda de la Constitución, los decretos reglamentarios dictados por el Gobierno y los decretos simplemente ejecutivos. En consecuencia, no sería coherente ni jurídico afirmar que su competencia, en guarda de la integridad de la Constitución, se extendía a todos los casos en los que esa integridad estuviera amenazada.

En este escenario, la Corte indicó que tomar jurisdicción en tales circunstancias sería un acto de usurpación, dado que esa competencia es de derecho, de orden público y no enunciativa sino limitativa, por lo que el control jurisdiccional no podía aplicarse por analogía, sino exclusivamente a los casos previstos en la Constitución. Ignorar esta premisa llevaría a desconocer la voluntad del constituyente y a aplicar el control a situaciones que la norma no regulaba. En palabras de la Corte:

Los decretos acusados no contienen preceptos de orden legal sino constitucional. Por su forma y por su contenido no son de aquellos a que alude el artículo 121. Por el aspecto estrictamente formal, el primero de ellos que dice; “decreto legislativo sobre plebiscito para una reforma constitucional” no se refirió al artículo 121 en ninguna de sus partes, ni como es de uso en los actos a que esta reforma

lo refiere, declaró suspendida disposición alguna contraria al mismo decreto.

[...]

En resumen, los decretos acusados se sustraen a la competencia de la Corte por su naturaleza jurídica, sin que esto quiera decir que la revolución no esté limitada por el bien común y los principios del derecho natural, además de las normas constitucionales y legales que ella misma haya adoptado.

Si aquellos actos no caen dentro de la competencia de la Corte, ésta tiene que declararlo así, de conformidad con las normas de la Carta que regula la materia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena se inhibe de conocer de la demanda por carecer de competencia para ello.

En conclusión, en el contexto de un gobierno de facto, la sentencia analizada estableció límites competenciales para los poderes constituidos, basándose en una comprensión fundamental del derecho constitucional. Según esta perspectiva, el poder constituyente primario es originario e ilimitado que tiene por fuente los hechos, mientras que el constituyente derivado es un poder de derecho sometido a límites que traza el propio constituyente.

A large crowd of people is gathered in a public square, holding white flags and umbrellas. In the background, a prominent domed monument with a statue on top stands on a raised platform. The scene is set in a city with hills in the distance.

3. Derecho a la participación ciudadana - Derecho a la paz



» Revisión Constitucional del Decreto Legislativo n.º 1926 de 1990 “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público” (Asamblea Constitucional)

SENTENCIA N.º 138.
EXPEDIENTE N.º 2214 (351-E)
GACETA ESPECIAL SALA CONSTITUCIONAL
TOMO I PP. 37-107

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución de 1886 el Gobierno Nacional envió a la Corte Suprema de Justicia el Decreto 1926 de 1990 “*por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público*”²⁵. El decreto en revisión se expidió en el marco del estado de sitio declarado mediante el Decreto 1038 de 1984 por el cual se declaró turbado el orden público en todo el territorio nacional. (Derecho a la participación ciudadana- Derecho a la paz)

En términos generales, el decreto en revisión de constitucionalidad convocó a un proceso electoral para elegir una asamblea constitucional que se

²⁵ PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviados, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

encargaría de redactar una nueva constitución. Los artículos 1 y 2 dispusieron lo siguiente:

«ARTICULO 1° Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, la Organización Electoral procederá a adoptar todas las medidas conducentes a contabilizar los votos que se emitan el 9 de diciembre de 1990, para que los ciudadanos tengan la posibilidad de convocar e integrar una Asamblea Constitucional.

ARTICULO 2° La papeleta que contabilizará la Organización Electoral deberá contener un voto afirmativo o un voto negativo.

El texto que deberá contener el voto afirmativo es el siguiente:

“Sí convoco una Asamblea Constitucional que sesionará entre el 5 de febrero y el 4 de julio de 1991, la cual estará regulada por lo establecido en el Acuerdo Político sobre la Asamblea Constitucional incorporado al Decreto 1926 de agosto 24 de 1990. Su competencia estará limitada a lo previsto en dicho acuerdo. Voto por la siguiente lista de candidatos para integrar la Asamblea Constitucional...”.

El texto que deberá contener el voto negativo es el siguiente:

“No convoco para el 5 de febrero de 1991 una Asamblea Constitucional regulada por lo establecido en el Acuerdo Político sobre la Asamblea Constitucional incorporado al Decreto 1926 de agosto 24 de 1990”».

Ello, tomando en cuenta que mediante Decreto 1038 de 1984 *«se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional»*, que luego de evidenciarse la necesidad de convocar a una Asamblea Constitucional para facilitar la reincorporación de grupos alzados en armas a la vida civil, así como la inclusión, reconocimiento y protección de nuevos derechos para diversas fuerzas sociales marginadas y, que como consecuencia del Decreto legislativo 927 del 03 de mayo de 1990, se facultó a la organización electoral para contabilizar los votos de la séptima papeleta, cuyos resultados de aprobación superaron el 88% de los votantes.

En ejercicio del control automático y posterior de constitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia resolvió el siguiente problema jurídico: ¿El Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990, mediante el cual el Gobierno Nacional sometió a consideración del pueblo la convocatoria a una Asamblea Constitucional, es compatible con la Constitución de 1886?

Sometido el contenido del decreto al examen de constitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia determinó que la autorización que el gobierno dio para que la organización electoral contabilizara los votos para la convocatoria a una Asamblea Constitucional, era una medida que guardaba relación de conexidad con la situación del conflicto armado, puesto que su finalidad consistía en integrar a dichos grupos armados a la vida civil, lo cual mantenía afinidad con las razones por las que se declaró el estado de sitio.

La Corte sustentó esta postura en las continuas manifestaciones de violencia que hostigaban al país, la ineficacia de las instituciones para enfrentarlas, la necesidad de rediseñar las instituciones con el fin de adecuarlas y actualizarlas a los tiempos modernos y, sobre todo, en la decisión de la voluntad popular mayoritariamente expresada en favor de la posibilidad de convocar una Asamblea Constitucional.

Señaló que la ley fundamental del Estado, además de regular la organización política y limitar el ejercicio del poder, también tiene la función de integrar a los diversos actores sociales y conciliar intereses opuestos en la búsqueda de lo que se ha denominado *«el consenso constitucional»*. De allí que el acuerdo sobre el contenido de la Constitución se con-

vierte en una premisa fundamental para el restablecimiento del orden público, la consecución de la armonía social, la convivencia ciudadana y la paz.

En esas circunstancias, el deber de guarda de la integridad de la Constitución incluye el de la preservación de los valores inmanentes de la organización política, para evitar un rompimiento del orden constitucional, lo que permite que por los cauces institucionales se introduzcan en la Constitución las modificaciones necesarias para que en ella se sienta reflejada la sociedad.

Al referirse al artículo 13 del Plebiscito del primero de diciembre de 1957, que había consagrado la nueva manera de reformar la Constitución, cuya competencia restringió al Congreso, únicamente conforme al artículo 218 de la Constitución, la Corte hizo un análisis de la validez de la carta como norma fundante, haciendo alusión a la teoría de la pirámide jurídica kelseniana o *«teoría de los grados del derecho»*, según la cual *«el principio de legitimidad está restringido por el principio de efectividad»* y la *«validez de un orden legal depende así de su conformidad con la realidad, de su eficacia»*.

No obstante, sostuvo que el jurista no debía examinarlo como un simple conjunto de normas, ya que su *«ser»* se hallaba en el mundo de los valores lo cual le obligaba a *«preguntarse sobre la utilidad*

o inutilidad de las normas jurídicas para realizar determinados fines que se juzgan valiosos para la comunidad». De manera que, siendo la paz uno de esos valores, para establecer la constitucionalidad del decreto demandado, no sólo debía confrontarse con los artículos 218 de la Constitución y 13 del plebiscito del 1.º de diciembre de 1957. Sobre este particular, dijo:

«Así pues, tanto por razones filosóficas como jurisprudenciales, para definir si el Decreto 1926 de 24 de agosto de 1990 es constitucional no basta compararlo con los artículos 218 de la Constitución y 13 del plebiscito del 10 de diciembre de 1957 si no tener en cuenta su virtualidad para alcanzar la paz. Aunque es imposible asegurar que el mencionado decreto llevará necesariamente a la anhelada paz, no puede la Corte cerrar esa posibilidad».

Desde esa comprensión, recapituló los elementos constitutivos del Estado, a saber: el territorio, el pueblo que lo habita

o «nación» y el orden jurídico que lo organiza. A partir de dichos elementos dedujo que, como la nación colombiana es el constituyente primario, en cualquier tiempo, este podía darse una Constitución diferente, sin sujetarse a los requisitos consagrados en aquella. De lo contrario, se llegaría al absurdo de poner en duda la validez de la Reforma Constitucional de 1957 al haber sido aprobada mediante un plebiscito o incluso la de la Constitución de 1886 por no haberse sujetado a los rígidos procedimientos previstos en la Constitución de 1863 para modificarla.

Con fundamento en las anteriores consideraciones generales, la Corte se pronunció frente a cada uno de los contenidos normativos específicos²⁶ del decreto objeto de revisión constitucional, señalando de manera expresa los apartes declarados inexecutable y, consecuentemente, precisando que los no excluidos eran acordes con la Constitución; y advirtió que no podía declararse inhibida para decidir sobre la constitucionalidad del Decreto, porque se trataba de «la revisión oficiosa o forzosa de un decreto expedido en desarrollo del Estado de Sitio».

²⁶ El Decreto Legislativo 1926 de 24 de agosto de 1990 tiene una estructura peculiar, de una parte, incluye en su parte motiva el acuerdo de las fuerzas políticas de agosto 2 de 1990, complementado por el del día 23 del mismo mes y año. De otra parte, dicho acuerdo está constituido por dos partes, claramente diferenciables: una que se refiere a la convocatoria del constituyente primario y a la integración y organización de la Asamblea Nacional Constitucional (puntos 1 a 22, págs. 5 a 13 del Decreto) y un temario (págs. 13 a 36 del Decreto).

De manera puntual, la Corte se pronunció en relación con los siguientes aspectos: a) la estructura del decreto, b) el fortalecimiento institucional, c) la motivación del decreto, d) la condición de ciudadano para ser miembro de la Asamblea Constitucional²⁷, e) el carácter permanente de las normas que ella expida, f) los otros contenidos normativos del decreto y, g) sus características especiales.

En desarrollo de dichos ejes temáticos, cobran especial relevancia en la actualidad las consideraciones realizadas en cuanto al poder de reforma, al advertir que la expedición del decreto fue motivada en las especialísimas circunstancias que atravesaba la nación, por lo que si en el futuro se llegase a expedir una norma análoga, se examinaría la situación específica en ese momento, pero, que tal eventualidad sería más remota, en la medida en que la Asamblea Constitucional, en su soberanía llegare a consagrar otros mecanismos de reforma constitucional, de muy difícil tramitación, junto a los actos legislativos

Sobre los límites del poder de reforma, cita la sentencia proferida por la Sala Plena del 5 de mayo de 1978 mediante la cual se pronunció en los siguientes términos:

*«El Congreso, como destinatario del poder de reforma constitucional, derivado del constituyente primario, tiene plena capacidad para expedir Actos Legislativos reformativos de la Constitución. Pero no puede reformarla para modificar el contenido y alcance de su propia competencia. Reformar la Constitución directamente no es lo *mismo que instituir un órgano no constituyente. Sólo el constituyente primario puede crear ese cuerpo y atribuirle el poder de reforma. Atribuir competencias es de la esencia del poder constituyente primario.»*

Respecto del control constitucional, la Corte fue premonitoria en advertir que, este podría surgir con las modalidades, características y requisitos que la Asamblea Constitucional considerara y dispusiera, en ejercicio de su soberanía.

Con base en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990, *«por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público»*, con excepción de algunos aspectos formales y expresiones contenidas en dicha normativa.

²⁷ Esto en relación con la presunta vulneración del artículo 15 de la Constitución de 1886.

Es suficiente señalar que la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia objeto de estudio, avaló la convocatoria democrática de la Asamblea Constitucional que redactó y aprobó la Constitución Política de 1991. Sin esta decisión, simplemente no existiría el orden constitucional basado en la efectiva protección de los derechos humanos que actualmente nos rige. Es justo entonces, culminar este análisis con las consideraciones pronunciadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

«No escapa a la Corte la trascendencia y alcance de la decisión que ahora profiere y los riesgos que algunos señalan en forma premonitoria; pero también considera que dentro de la tradición política y jurídica de la República que arranca desde los albores de la Independencia, existe un plexo de convicciones y principios que legitiman la validez del sistema democrático y que de seguro obligarán a los ciudadanos a proceder con la más elevada responsabilidad, y a la Asamblea Nacional Constitucional a interpretar las necesidades y esperanzas de la Nación que tiene derecho a buscar nuevos caminos que garanticen un mejor proyecto de vida de normal convivencia, paz, libertad y justicia social».

4. *Derechos humanos estudiados por la Corte Suprema de Justicia*

Declaración Universal de Derechos Humanos

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Ahora, por tanto,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 28:

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz

Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984.

Reafirmando que el propósito principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,

Expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial,

Convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas,

Consciente de que en la era nuclear el establecimiento de una paz duradera en la Tierra constituye la condición primordial para preservar la civilización humana y su existencia,

Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

la Asamblea General,

1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;
2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;
3. Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
4. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.

| *Bibliografía*

- Constitución Política de Colombia de 1991. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Restrepo C. (2003) Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- Esguerra J. (2007). La protección constitucional del ciudadano. Editorial Legis, Bogotá.
- Barrero J. (2018) Jurisprudencia constitucional, precedentes de la humanidad, casos y materiales, Editorial Legis, Bogotá.
- Sociedad patrimonial y unión marital de hecho, Radicación 7603 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 10 de septiembre de 2003).
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° (parcial) de la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, C-700. Expediente D - 9593 (Corte Constitucional 16 de octubre de 2013).
- Retroactividad de la sociedad patrimonial., Radicación 08001-31-10-004-2000-00591-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 28 de octubre de 2005).
- Departamento Nacional de Estadística. (2022). Informes de Estadística Sociodemográfica Aplicada. Estimación y caracterización de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas en Colombia. Bogotá D.C.
- Separación física no definitiva por secuestro de compañero permanente – Unión marital de hecho, Radicación 85001-3184-001-2002-00197-01 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 11 de marzo de 2009).
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Informe Final - Capítulo Secuestro. Bogotá D.C.
- Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo, SC3462-2021 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2021).
- Diferenciación del contrato de arrendamiento civil con el de trabajo, ID: 291062 (Tribunal Supremo 7 de noviembre de 1947).
- Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Nulidad absoluta de renuncia – trastornos que afectan la capacidad mental de decidir, SL3181-2019 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral 2019).

- Organización Mundial de la Salud. (2006). Manual de recursos sobre salud mental, derechos humanos y legislación.
- SL1292-2018 (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral 2018).
- Pensión mínima especial de invalidez para víctimas del conflicto armado,
- SL3675-2021 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral 2021).
- Derecho de asociación sindical, SL3597-2020 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral 2020).
- Delito de homicidio por omisión- posición de garante- Masacre de Mapiripán , SP7135-2014 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 2014).
- Organización de Naciones Unidas. (1968). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
- Delito de Hostigamiento a comunidades indígenas, SP112-2019 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 2019).
- Delito de Hostigamiento a comunidades indígenas, SP112-2019 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 2019).
- Derecho a la intimidad. Su violación no impone siempre la cláusula de exclusión de pruebas, SP4879-2021 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 2021).
- Defensoría del Pueblo de Colombia. (2021). Informe defensorial Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia: análisis de la respuesta estatal. Bogotá D.C.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2023). Información preliminar de lesiones no fatales de causa externa en Colombia. Enero a mayo de 2023. Bogotá D.C.
- Feminicidio y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales- Acceso carnal violento, SP3993-2022 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 2022).
- Observatorio Colombiano de Feminicidios. (2023). Vivas nos queremos. Boletín mensual sobre feminicidios en Colombia de mayo de 2023. Bogotá D.C.
- Derechos adquiridos- Derecho de dominio (Corte Suprema de Justicia 21 de noviembre de 1912).
- Derecho a la participación ciudadana- Derecho a la paz, Expediente No. 2214 (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional).
- Derecho a la participación ciudadana- Derecho a la paz, Expediente 2214 (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional).



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

Defensoría del Pueblo de Colombia

Calle 55 N° 10-32

Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.

Código Postal: 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co

ISBN: 978-958-5117-82-2



9 789585 117822